

Tipo:	CIRCULAR DE COORDINACIÓN
Asunto:	PLAN NACIONAL DE CONTROLES DE CONDICIONALIDAD
Clave temática:	211
Unidad:	SUBDIRECCIÓN GENERAL DE AYUDAS DIRECTAS
Número:	15/2009
Vigencia:	AÑO 2009 Y SIGUIENTES
Sustituye o modifica:	SUSTITUYE A LA CIRCULAR 14/2008





ÍNDICE

	<u>Página</u>
1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	1
2. AMBITO DE APLICACIÓN.....	3
3. CONTROLES ADMINISTRATIVOS.....	3
4. CONTROLES SOBRE EL TERRENO.....	4
4.1. Porcentaje mínimo de controles.....	4
4.1.1. Incremento de controles.....	6
4.2. Universo para la selección de la muestra.....	7
4.3. Selección de la muestra de control. Análisis de riesgos...	9
4.4. Grupo de control derivado de la aplicación de la regla de incumplimientos menores.....	12
4.5. Realización de los controles.....	12
4.5.1. Elementos comunes.....	12
4.5.2. Casos especiales.....	14
4.5.2.1. Casos que requieren toma de muestras tras la detección de indicios durante el control.....	14
4.5.2.2. Control en pastos comunes.....	15
4.5.2.3. Control de los requisitos mínimos sobre utilización de abonos y fitosanitarios a beneficiarios de ayudas agroambientales.....	16
4.6. Actuaciones del controlador.....	16
4.7. Notificación del control.....	17
4.8. Acta e informe de control.....	17
4.8.1. Acta de control.....	17
4.8.2. Informe de control.....	18
4.9. Controles de admisibilidad.....	19
4.10. Otros controles.....	20
5. PLAN DE CONTROLES SOBRE EL TERRENO DE LAS COMUNIDADES UTONOMAS.....	20
6. INFORME ANUAL SOBRE LA APLICACIÓN DE LOS CONTROLES DEL SISTEMA INTEGRADO.....	20
7. CALIDAD DE LOS CONTROLES.....	20
ANEXO 1 EJEMPLOS.....	22
ANEXO 2 CONTENIDO MÍNIMO DE LAS INSTRUCCIONES PARA LA REALIZACIÓN DE LOS CONTROLES.....	25
ANEXO 3 ACTAS DE CONTROL.....	26
ANEXO 4 APARTADOS QUE DEBEN RECOGER LOS PLANES DE CONTROL ELABORADOS POR LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS.....	27

ANEXO 5	REQUISITOS MÍNIMOS RELATIVOS A LA UTILIZACIÓN DE ABONOS Y FITOSANITARIOS PARA LOS BENEFICIARIOS DE AYUDAS AGROAMBIENTALES.....	28
ANEXO 6	MODELO DE INFORME DE CONTROL.....	29



1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Reglamento (CE) nº 73/2009 del Consejo de 19 de enero de 2009 por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa a los agricultores en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores y por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 1290/2005, (CE) nº 247/2006, (CE) nº 378/2007 y se deroga el Reglamento (CE) nº 1782/2003, establece, en el capítulo 1 del título II, las disposiciones para la aplicación de la Condicionalidad y dispone, en el artículo 14, que el sistema integrado se aplicará, en la medida necesaria a la gestión y el control, entre otros, de las normas establecidas para la Condicionalidad, y señala en el artículo 22 las normas generales para la realización de estos controles así como la posibilidad de que los Estados miembros hagan uso de los sistemas administrativos y de control de que ya dispongan para asegurar el cumplimiento de los requisitos legales de gestión y de las buenas condiciones agrarias y medioambientales.

Por otra parte el Reglamento (CE) nº 479/2008 del Consejo de 29 de abril de 2008 por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, establece en los artículos 20 y 103 respectivamente que deberán respetar los requisitos legales de gestión y las buenas condiciones agrarias y medioambientales los agricultores que reciban ayudas en virtud de los programas de apoyo a la reestructuración y reconversión del viñedo así como los que reciban pagos de la prima por arranque.

Por su parte, en el Reglamento (CE) nº 796/2004 de la Comisión de 21 de abril de 2004, por el que se establecen disposiciones para la aplicación de la condicionalidad, la modulación y el sistema integrado de gestión y control previstos en los Reglamentos (CE) nº 1782/2003 y (CE) nº 73/2009 del Consejo y para la aplicación de la condicionalidad prevista en el Reglamento (CE) nº 479/2008 del Consejo, se desarrollan las directrices de organización, controles y aplicación de reducciones o exclusiones para la Condicionalidad. El Reglamento (CE) nº 796/2004 ha sido modificado por el Reglamento (CE) nº 1266/2008 para establecer las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 479/2008 en lo que respecta a los procedimientos de control de la Condicionalidad en relación con las medidas de reconversión, reestructuración y arranque de viñedo.

En cuanto al desarrollo de lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 73/2009, en la legislación nacional, el Real Decreto 486/2009, de 3 de abril, por el que se establecen los requisitos legales de gestión y las buenas condiciones agrarias y medioambientales que deben cumplir los agricultores que reciban pagos directos en el marco de la política agrícola común, los beneficiarios de determinadas ayudas de desarrollo rural, y los agricultores que reciban ayudas en virtud de los programas de apoyo a la reestructuración y reconversión y a la prima por arranque del viñedo establece, para el territorio nacional, las buenas condiciones agrarias y medioambientales, disponiendo, en su artículo 5, que el Fondo Español de Garantía Agraria (FEGA) será la autoridad nacional



encargada del sistema de coordinación de los controles de la Condicionalidad. Asimismo, en su artículo 7, el Real Decreto establece que el FEGA, en colaboración con las Comunidades Autónomas elaborará un plan nacional de control en el que se recogerá cualquier aspecto que se considere necesario para la realización coordinada de los controles sobre el terreno y de los controles administrativos de la Condicionalidad. A este respecto, el artículo 3.6 del Estatuto del Fondo Español de Garantía Agraria, aprobado por Real Decreto 1441/2001 de 21 de diciembre y modificado mediante Real Decreto 1516/2006 de 7 de diciembre, recoge las funciones del FEGA en su condición de autoridad nacional encargada de la coordinación de los controles.

El Reglamento (CE) nº 1698/2005 del Consejo, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), establece en el artículo 51 que en caso de que los beneficiarios de las ayudas previstas en los incisos i) a v) de la letra a) y en los incisos i), iv) y v) de la letra b) del artículo 36 no cumplan en toda la explotación, debido a una acción u omisión que les sea directamente imputable, los requisitos legales de gestión y las buenas condiciones agrarias y medioambientales así como los requisitos mínimos de utilización de abonos y productos fitosanitarios sólo en el caso de los beneficiarios de ayudas agroambientales, se reducirá o anulará el importe total de las ayudas que les correspondan para el año civil en el que se haya producido el incumplimiento de los citados requisitos.

El Reglamento (CE) nº 1975/2006 de la Comisión de 7 de diciembre de 2006 establece disposiciones de aplicación de los procedimientos de control y la Condicionalidad en relación con las medidas cofinanciadas de ayuda al desarrollo rural, establecidas de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1698/2005.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta el obligado cumplimiento de los requisitos legales de gestión y de las buenas condiciones agrarias y medioambientales para los solicitantes de ayudas directas de la política agrícola común de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 73/2009, para los agricultores que reciban ayudas en virtud de los programas de apoyo a la reestructuración y reconversión del viñedo así como los que reciban pagos de la prima por arranque, en virtud de los artículos 20 y 103 del Reglamento (CE) nº 479/2008 y para los beneficiarios de determinadas ayudas de desarrollo rural, en virtud del artículo 51 del Reglamento (CE) nº 1698/2005, así como el obligado cumplimiento de los requisitos mínimos de utilización de abonos y de productos fitosanitarios, para los beneficiarios de las ayudas agroambientales, con la previa consulta a los responsables de las Comunidades Autónomas en la gestión de estas ayudas, este Organismo acuerda el siguiente "PLAN NACIONAL DE CONTROLES DE CONDICIONALIDAD" para el año 2009 y siguientes.

La presente Circular recoge las modificaciones del Reglamento (CE) nº 796/2004 introducidas por el Reglamento (CE) nº 1550/2007 de 20 de diciembre de 2007, el Reglamento (CE) nº 1266/2008 de 16 de diciembre de 2008 y el Reglamento (CE) nº 380/2009 de 8 de mayo de 2009, así como las modificaciones del Reglamento (CE) nº 1698/2005 introducidas por el Reglamento (CE) nº 74/2009 de 19 de enero de 2009.



Las ayudas en virtud de los programas de apoyo a la reestructuración y reconversión del viñedo y los pagos de la prima por arranque comienzan en el año 2009 y los agricultores que las reciben deben respetar, tal y como establecen los artículos 20 y 103 del Reglamento (CE) nº 479/2008, durante los tres años siguientes al 1 de enero del año natural en el que se haya producido el primer pago, los requisitos legales de gestión y las buenas condiciones agrarias y medioambientales, de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 796/2004 introducido por el Reglamento (CE) nº 1266/2008, por tanto, a partir del 1 de enero del año 2010 comenzarían los controles de Condicionalidad para este tipo de agricultores.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente Plan de controles establece los controles mínimos a realizar en el marco del sistema integrado de gestión y control para la Condicionalidad y marca las directrices para que tanto los controles administrativos como los controles sobre el terreno aseguren la comprobación eficaz para el cumplimiento de las buenas condiciones agrarias y medioambientales y los requisitos legales de gestión recogidos en el Real Decreto 486/2009, así como los requisitos mínimos de utilización de abonos y productos fitosanitarios para los beneficiarios de ayudas agroambientales, recogidos en los programas de desarrollo rural de las Comunidades Autónomas.

Será de aplicación a todos los agricultores que reciban pagos directos en virtud de alguno de los regímenes de ayuda enumerados en el Anexo I del Reglamento (CE) nº 73/2009, los agricultores que reciban ayudas en virtud de los programas de apoyo a la reestructuración y reconversión del viñedo y los que reciban pagos de la prima por arranque según lo dispuesto en los artículos 20 y 103 del Reglamento (CE) nº 479/2008, así como a los beneficiarios que presenten solicitudes de pago en virtud del artículo 36, letra a), incisos i a v), y letra b), incisos i), iv), y v) del Reglamento (CE) nº 1698/2005.

3. CONTROLES ADMINISTRATIVOS

Las Comunidades Autónomas podrán efectuar controles administrativos, en particular los que ya se establezcan en los sistemas de control, aplicables al requisito, norma, acto o ámbito de aplicación de la Condicionalidad respectivo, tal y como establece el artículo 43 del Reglamento (CE) nº 796/2004.

Si durante los controles administrativos, en una solicitud se detectan indicios de posibles incumplimientos dentro de la Condicionalidad se efectuará un seguimiento de la misma, incluso, si procede, mediante un control sobre el terreno.

Para la verificación de los elementos que se indican a continuación se podrá sustituir el control en las explotaciones por un control administrativo al estar garantizado que la eficacia de estos controles es equivalente a la de las comprobaciones por control sobre el terreno:



- el cumplimiento de los elementos 11 *“Que, si en la explotación se ha realizado una actuación, ya sea, plan, programa o proyecto, que requiere el sometimiento, según normativa nacional y/o regional de aplicación, a Evaluación Ambiental Estratégica o Evaluación de Impacto Ambiental, se dispone del correspondiente certificado de no afección a Natura 2000, la declaración de Impacto Ambiental, y cuantos documentos sean preceptivos en dichos procedimientos. Así mismo, que, en su caso, se han ejecutado las medidas correctoras y/o compensatorias indicadas por el órgano ambiental”*, 12 *“Que se respeta la prohibición de recoger, cortar, arrancar o destruir intencionadamente las especies listadas en el Anexo V de la ley 42/2007”* y 13 *“Que en las explotaciones ubicadas en zonas afectadas por Planes de Restauración y Conservación de especies amenazadas, se cumple lo establecido en los mismos”* del ámbito de Medio Ambiente.

- el cumplimiento de los elementos 40, 45, 47 y 48 del ámbito de Salud Pública, Zoonosidad y Fitosanidad *“relativos a la notificación de encefalopatías espongiiformes transmisibles, fiebre aftosa, alguna de las enfermedades citadas en el Anexo I del Real Decreto 650/1994, y fiebre catarral ovina o lengua azul”*

- y el cumplimiento de los elementos 14 y 15 del ámbito de Salud Pública, Zoonosidad y Fitosanidad *“Que no se han administrado tireostáticos, estilbenos, derivados de los estilbenos, sus sales y ésteres, 17-Beta-estradiol o sus derivados de tipo éster, y Beta-agonistas a animales de la explotación, salvo las excepciones contempladas para tratamientos zootécnicos o terapéuticos”* y *“Que no se han comercializado animales a los que se les haya administrado sustancias o productos no autorizados, o en caso de administración de productos autorizados, que se ha respetado el plazo de espera prescrito para dichos productos”*

En caso de aplicación de la regla de incumplimientos menores, en aplicación del apartado 3 del artículo 8 del Real Decreto 486/2009, si procede, se podrá realizar un control administrativo, para comprobar que un determinado agricultor ha puesto remedio al incumplimiento menor detectado en el año anterior y por el que no se le aplicó reducción.

4. CONTROLES SOBRE EL TERRENO

4.1. Porcentaje mínimo de controles

Con respecto a los requisitos o las normas de los que es responsable, el organismo especializado de control efectuará controles sobre:

- el 1% como mínimo, de la totalidad de los agricultores que presenten solicitudes de ayuda en virtud de los regímenes de ayuda para pagos directos con arreglo al artículo 2, letra d), del Reglamento (CE) nº 73/2009, y que tenga que cumplir alguno de estos requisitos o normas.

- el 1% como mínimo de los beneficiarios que presenten solicitudes de pago en virtud del artículo 36, letra a), incisos i a v), y letra b), incisos i),



iv), y v) del Reglamento (CE) nº 1698/2005, y que tenga que cumplir alguno de estos requisitos o normas.

- a partir del año 2010, el 1% como mínimo de los agricultores que reciban ayudas en virtud de los programas de apoyo a la reestructuración y reconversión del viñedo así como los que reciban pagos de la prima por arranque, en virtud de los artículos 20 y 103 del Reglamento (CE) nº 479/2008 y que tenga que cumplir alguno de estos requisitos o normas.

Este porcentaje mínimo de controles podrá alcanzarse bien a nivel de cada organismo especializado de control, bien a nivel de Organismo Pagador.

Cuando la legislación aplicable a los actos y las normas fijen ya porcentajes mínimos de control, se aplicarán esos porcentajes en lugar del porcentaje mínimo mencionado.

Este sería el caso de la legislación aplicable a los actos relativos a identificación y registro de animales (bovino y ovino-caprino) del ámbito de Salud Pública, Zoonosidad y Fitosanidad, en el que se pueden contemplar dos casos:

- La Comunidad Autónoma esté organizada de modo que existe un único organismo especializado de control para todos los ámbitos de la Condicionalidad.

Este organismo realizará controles al porcentaje mínimo citado en el punto 4.1. de esta Circular, verificando para cada agricultor seleccionado, el cumplimiento de aquellos requisitos o normas que le son aplicables (el porcentaje de agricultores inspeccionados para un determinado requisito puede resultar mayor, menor o igual que 1%). El Organismo Pagador aplicará las reducciones y exclusiones que correspondan en base al resultado de estos controles de Condicionalidad.

Independientemente de que con los controles de Condicionalidad se hayan podido inspeccionar más del 5% de explotaciones para los requisitos relativos a identificación y registro de bovinos o más del 3% para los de ovino-caprino, el Organismo Pagador aplicará también las reducciones o exclusiones por Condicionalidad que correspondan, a aquellos agricultores que habiendo recibido pagos directos, estén dentro de la muestra de control seleccionada por la autoridad competente para los controles sectoriales de identificación y registro de animales de la Comunidad Autónoma, y se les hayan comprobado irregularidades.

- La Comunidad Autónoma designa a la autoridad competente en identificación y registro de animales como organismo especializado de control para los requisitos de la Condicionalidad relativos a identificación y registro del ámbito de Salud Pública, Zoonosidad y Fitosanidad.



La muestra de control seleccionada para la inspección sectorial de identificación y registro de animales estará constituida, al menos, por el porcentaje mínimo de control indicado en el punto 4.1. de esta Circular, para lo que el organismo especializado de control dispondrá de las correspondientes bases de datos de ayudas y seleccionará su muestra sobre aquellos solicitantes a los que les sean aplicables estos requisitos.

El Organismo Pagador aplicará las reducciones o exclusiones correspondientes, a todos los agricultores inspeccionados a los que siéndoles aplicable la Condicionalidad se les haya detectado algún incumplimiento.

En cualquiera de los dos casos planteados el organismo especializado de control de Condicionalidad de la identificación y registro de animales, al realizar las visitas de inspección correspondientes a los expedientes incluidos en la muestra de control de Condicionalidad debe verificar el cumplimiento de los requisitos de la Condicionalidad relativos a la identificación y registro de animales en todos los tipos de ganado de la explotación a los que se aplica la Condicionalidad (bovino, ovino-caprino, y porcino).

Es decir, en el primer caso hay que comprobar el cumplimiento de los actos relativos a la identificación y al registro de animales en el ganado bovino, ovino, caprino y porcino en las explotaciones ganaderas de los titulares de la muestra de control de Condicionalidad y en el caso de que la Comunidad Autónoma haya designado organismo especializado de control para la identificación y registro de animales a la autoridad competente en esta materia, en las explotaciones de al menos el 1% de solicitantes de pagos directos incluidos en la muestra de control de la autoridad competente.

4.1.1. Incremento de controles

En caso de que los controles sobre el terreno correspondientes a un determinado año (n), pongan de manifiesto la existencia de un importante grado de incumplimiento en un determinado acto o norma, en el período de control siguiente (n+1) se incrementará el número de controles sobre el terreno que hay que realizar para dicho acto o dicha norma, tal y como establece el artículo 44(2) del Reglamento (CE) 796/2004.

El índice de de control (ic) base, es decir el porcentaje de titulares seleccionados en la muestra inicial para un determinado acto respecto al total de titulares que deben cumplir ese acto, en el año n+1, se multiplicará, para cada acto/norma, por un determinado factor (Ver Tabla), en función de:

- El porcentaje de agricultores a los que se ha efectuado un control sobre el terreno, y se les ha detectado incumplimiento.
- El porcentaje de reducción del acto/norma.
- Que el incumplimiento sea intencionado.

(1)	Porcentaje de reducción calculado por acto/norma (negligencia)			Incumplimiento intencionado
	1%	3%	5 %	
5 < % ≤ 10	ic	ic	ic	ic x 2,5
10 < % ≤ 25	ic x 1,25	ic x 1,5	ic x 2,5	ic x 5
25 < % ≤ 50	ic x 1,5	ic x 3	ic x 5	ic x 10
% > 50	ic x 3	ic x 6	ic x 10	índice = 20%

(1) Para un determinado acto/norma, el % de agricultores a los que se ha efectuado un control sobre el terreno y se les ha detectado incumplimientos, en relación con el total de agricultores a los que se ha realizado un control sobre el terreno.

- Se tendrán en cuenta los incumplimientos detectados mediante los controles sobre el terreno llevados a cabo sobre la muestra de control de Condicionalidad.
- Si se tuvieran que aplicar dos o más factores de multiplicación diferentes, solo se tomará el factor más alto.
- El procedimiento será realizado por cada organismo especializado de control y sobre los actos/normas de los que es responsable.

En cuanto al método de selección de la muestra para realizar los controles adicionales:

- Si hay un elevado grado de incumplimiento en los agricultores seleccionados según uno o más criterios de riesgo, la selección para los controles adicionales se realizará en base a esos criterios específicos.
- Si el número de incumplimientos hallados es relevante, independientemente del tipo de selección realizada, la selección de la muestra para realizar los controles adicionales podrá ser aleatoria (max. 25% de la muestra), y el resto basada en el mismo análisis de riesgos que fue utilizado inicialmente.
- Si se observa que el número de incumplimientos es mayor debido a un determinado factor de riesgo no considerado inicialmente en el análisis de riesgos, se debe incluir dicho factor en el análisis de riesgos que se lleve a cabo para seleccionar la muestra para los controles adicionales.

4.2. Universo para la selección de la muestra

La muestra de control, en lo que respecta a los agricultores que presenten solicitudes de ayuda en virtud de los regímenes de ayuda para pagos directos



de acuerdo con el primer párrafo del punto 4.1., deberá seleccionarse según una de las opciones siguientes:

- De la totalidad de los agricultores que presenten solicitudes en virtud de los regímenes de ayuda establecidos en el Anexo I del Reglamento (CE) nº 73/2009 y que estén obligados a cumplir al menos uno de los requisitos o normas.
- De los agricultores que hayan sido seleccionados para ser sometidos a control respecto a los criterios de admisibilidad, y que estén obligados a cumplir al menos uno de los requisitos o normas.

Se podrá decidir recurrir a una combinación de los procedimientos anteriores, cuando esa combinación aumente la eficacia del sistema de control.

Del mismo modo, la muestra de control en lo que respecta a los beneficiarios que presenten solicitudes de pago en virtud del artículo 36, letra a), incisos i a v), y letra b), incisos i), iv), y v) del Reglamento (CE) nº 1698/2005 de acuerdo con el primer párrafo del punto 4.1., deberá seleccionarse según una de las opciones siguientes:

- De la totalidad de los beneficiarios que presenten solicitudes de pago en virtud del artículo 36, letra a), incisos i a v), y letra b), incisos i), iv), y v) del Reglamento (CE) nº 1698/2005 y que estén obligados a cumplir al menos uno de los requisitos o normas.
- De los beneficiarios que hayan sido seleccionados para ser sometidos a control respecto a los criterios de admisibilidad de las ayudas de desarrollo rural, y que estén obligados a cumplir al menos uno de los requisitos o normas.

Por último, la muestra de control, en lo que respecta a los agricultores que reciban ayudas en virtud de los programas de apoyo a la reestructuración y reconversión del viñedo así como los que reciban pagos de la prima por arranque, en virtud de los artículos 20 y 103 del Reglamento (CE) nº 479/2008 de acuerdo con el primer párrafo del punto 4.1., deberá seleccionarse según una de las opciones siguientes:

- De la totalidad de los agricultores que reciban ayudas en virtud de los programas de apoyo a la reestructuración y reconversión del viñedo así como los que reciban pagos de la prima por arranque, en virtud de los artículos 20 y 103 del Reglamento (CE) nº 479/2008 y que estén obligados a cumplir al menos uno de los requisitos o normas.
- De los agricultores que hayan sido seleccionados para ser sometidos a control respecto a los criterios de admisibilidad de pagos directos, y que estén obligados a cumplir al menos uno de los requisitos o normas.

El universo de partida podría ser el constituido por solicitantes de pagos directos, beneficiarios de las ocho medidas de desarrollo rural y agricultores



que reciban ayudas en virtud de los programas de apoyo a la reestructuración y reconversión del viñedo así como los que reciban pagos de la prima por arranque.

4.3. Selección de la muestra de control. Análisis de riesgos

La selección de muestras para la realización de controles sobre el terreno puede efectuarse, no solo a nivel de los organismos especializados de control, sino también del Organismo Pagador.

Según lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 45 del Reglamento (CE) 796/2004, sin perjuicio de los controles realizados con motivo del seguimiento de incumplimientos que se hayan puesto en conocimiento de la autoridad competente de control por cualquier otro medio, la selección de las explotaciones que deban someterse a control, se basará en su caso en un análisis de riesgos de acuerdo con la legislación aplicable o en un análisis de riesgos adecuado a los requisitos o normas.

En el caso de que el Organismo Pagador seleccione la muestra, el análisis de riesgos utilizado para realizar la selección, debe asegurar que queden representados en los controles todos los ámbitos de la Condicionalidad. De igual forma, en el caso de que el organismo especializado de control seleccione la muestra y sea competente en más de un ámbito de la Condicionalidad, el análisis de riesgos, debe asegurar que queden representados en los controles todos los ámbitos de su competencia.

Habrá que asegurarse de que en la muestra de control seleccionada hay:

- al menos un 1% de cada uno de estos tres tipos de agricultores/beneficiarios (1% de solicitantes de pagos directos, 1% de beneficiarios de las ocho medidas de desarrollo rural y 1% de viticultores que reciban pagos por reestructuración, reconversión y arranque de viñedo).
- beneficiarios de las ocho medidas de desarrollo rural que no sea a su vez solicitante de pagos directos ni de pagos a la reestructuración, reconversión y arranque de viñedo.
- viticultores que reciban pagos a la reestructuración, y reconversión y/o arranque de viñedo que no sean a su vez solicitantes de pagos directos ni beneficiario de las ocho medidas de desarrollo rural.

Para garantizar la representatividad de la muestra de control de Condicionalidad, se seleccionará de forma aleatoria entre un 20 y un 25% del número mínimo de agricultores que han de someterse a controles sobre el terreno de Condicionalidad.



Una vez que una explotación ha sido seleccionada no se podrá sustituir, salvo en casos justificados (la explotación ha cerrado u otras circunstancias excepcionales). En estos casos, la explotación seleccionada inicialmente se sustituirá por una explotación de un listado de reserva seleccionado con el mismo sistema de muestreo. Si en el curso de una visita, la inspección no se pudiera efectuar por causas ajenas al agricultor/beneficiario, el controlador deberá volver a la explotación en fecha posterior.

Si el Organismo Pagador no realiza la selección de la muestra de control, deberá tener conocimiento de las explotaciones que hayan sido seleccionadas y colaborará con las autoridades competentes de control remitiendo a las mismas los datos que precisen para seleccionar la muestra.

Para la realización del análisis de riesgos es necesario un conocimiento previo de las características de la explotación para lo cual, la Comunidad Autónoma podrá utilizar la información necesaria que se obtenga a partir de las solicitudes de ayuda, SIGPAC, SITRAN, mapas de zonas vulnerables, Red Natura 2000 u otros registros de la Comunidad Autónoma.

Para la selección de los agricultores a controlar se podrán tener en cuenta los siguientes criterios de riesgo:

- Denuncias debidamente documentadas y presentadas antes de la selección de la muestra.
- Expedientes correspondientes a agricultores en los que se han comprobado incumplimientos en Condicionalidad en la campaña anterior y en particular en materia de identificación y registro de animales.
- Ganaderos que compartan pasto comunal con aquellos titulares a los que se les ha detectado un incumplimiento en dicho pasto común.
- Explotaciones ubicadas en la Red Natura 2000.
- Agricultores con explotaciones situadas en zonas vulnerables a la contaminación por nitratos.
- Explotaciones con parcelas en regadío y en particular aquellas situadas sobre acuíferos sobreexplotados.
- Tamaño de las explotaciones (has o UGM).
- Número de especies de ganado, en el caso de explotaciones ganaderas.
- Agricultores que utilicen lodos de depuradora.
- Explotaciones próximas a cursos de agua.
- Explotaciones con parcelas de pendiente superior al 10%.



- Explotaciones con estabulación permanente o semipermanente.
- Explotaciones con cultivos en terrazas.
- Explotaciones situadas en zonas con elevado riesgo de erosión (las zonas que, a tal efecto, sean establecidas por la autoridad competente de la Comunidad Autónoma o, en su caso, las zonas donde la pérdida de material edáfico por acción del agua sea igual o superior a 25 t/ha año identificadas en el Inventario Nacional de Erosión de Suelos (2002-2012) del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino; en las provincias en las que no se haya editado este documento se tendrán en consideración los datos del Mapa de Estados Erosivos (1986-1990) del mismo ministerio).
- Pastos permanentes.
- Agricultores que solicitan ayudas agroambientales.
- Otros criterios, determinados por las Comunidades Autónomas en función de sus particularidades territoriales.

Aquellos agricultores seleccionados en campañas anteriores a los que no se les haya detectado ningún incumplimiento, serán ponderados de modo que tengan una menor probabilidad de formar parte de la muestra de control.

En la ponderación de los criterios de riesgo se buscará que el peso de los beneficiarios de los distintos regímenes de ayuda esté equilibrado.

En el Anexo 1 se muestran dos ejemplos. En ambos casos la muestra está constituida por el 20% de los agricultores seleccionados para ser sometidos a control respecto a los criterios de admisibilidad, y el riesgo potencial del agricultor/beneficiario es función de los criterios de riesgo establecidos.

En el ejemplo 1 el riesgo potencial para cada agricultor/beneficiario constituirá el valor ponderal para la selección, y a partir de los valores ponderales para cada agricultor/beneficiario, ordenados de mayor a menor, se obtendrán las unidades de muestreo para efectuar la selección de forma sistemática con arranque aleatorio.

En el ejemplo 2 se subdivide la muestra en tres estratos, en función de los criterios de riesgo establecidos, de forma que en cada uno de los estratos se incluya aproximadamente un tercio del número total de los agricultores. La muestra se conforma seleccionando aleatoriamente un 60% de agricultores del primer estrato (constituido por los agricultores con mayor riesgo), un 30% de agricultores del segundo estrato y un 10% de agricultores del tercero.

4.4. Grupo de control derivado del seguimiento de incumplimientos menores

Independientemente de la muestra de solicitantes de pagos directos, seleccionada cada año para realizar las inspecciones sobre el terreno de Condicionalidad, a partir del año 2010 se realizará un seguimiento a aquellos agricultores a los que en el año anterior no se les aplicó reducción al ser todos sus incumplimientos menores (de gravedad leve, sin repercusiones fuera de la explotación y de los que no se derivan efectos o el tiempo de permanencia de los mismos es menor a un año).

A menos que estos agricultores hayan adoptado inmediatamente las medidas necesarias para corregir la situación y poner fin al incumplimiento de los requisitos o normas detectados en el año anterior, se les realizará un control sobre el terreno, excepto en el caso de que se haya podido realizar la verificación mediante un control administrativo, en el que únicamente se comprobará si se ha corregido o no dicho incumplimiento.

Se actuará de idéntica forma a partir del año 2011 en el caso de beneficiarios de las ocho medidas de desarrollo rural, ya que esta regla comienza a aplicarse a este tipo de beneficiarios a partir del año 2010.

4.5. Realización de los controles

4.5.1. Elementos comunes

- Los controles sobre el terreno se realizarán dentro del mismo año civil en que se presenten las solicitudes de ayuda.
- Para comprobar el cumplimiento de los requisitos legales de gestión y las buenas condiciones agrarias y medioambientales se utilizarán en su caso, los medios previstos en la legislación aplicable. Cuando la legislación no prevea medios concretos, la determinación se llevará a cabo utilizando los medios establecidos por el organismo especializado de control.
- Cuando proceda, los controles sobre el terreno podrán realizarse mediante técnicas de teledetección.
- En el caso de los agricultores/beneficiarios incluidos en la muestra de control de Condicionalidad y para el caso de los elementos 11, 12 y 13 del ámbito de Medio Ambiente y los elementos 14, 15, 40, 45, 47 y 48 del ámbito de Salud Pública, Zoonosidad y Fitosanidad, si tras los controles administrativos realizados según se indica en el punto 3 de esta Circular, se verifica que no existe incumplimiento de los mismos, se considerarán verificados dichos elementos.
- El momento para realizar el control sobre el terreno a los agricultores seleccionados será aquel en que se pueda comprobar la mayor parte de los requisitos y las normas para los cuales fueron seleccionados. Para

evitar que el cumplimiento de alguno de los requisitos ó normas quede sin comprobar, se realizarán controles en un nivel adecuado de todos los requisitos y normas a lo largo del año.

- Para poder cubrir el año entero así como para realizar uniformemente los controles a lo largo de un año, pueden utilizarse las solicitudes de ayuda del año n-1 como base para la selección de la muestra que se controlará en el año n. En este caso, se actualizará la muestra seleccionada en base a las solicitudes del año n una vez las mismas estén disponibles, para asegurar que la selección se ha realizado con eficacia sobre la población de beneficiarios del año n.
- Los controles sobre el terreno abarcarán, en su caso, toda la superficie agrícola de la explotación. Sin embargo, la inspección sobre el terreno podrá limitarse a una muestra que represente, al menos, la mitad de las parcelas agrícolas de la explotación afectada por el requisito o la norma en cuestión, siempre que dicha muestra garantice un nivel fiable y representativo de control en cuanto a requisitos y normas. Cuando el control de la muestra ponga de manifiesto casos de incumplimiento, se aumentará la muestra de parcelas agrícolas inspeccionadas.
- Cuando la legislación aplicable a los actos o las normas así lo prevea, la inspección sobre el terreno podrá limitarse a una muestra representativa de las unidades que se han de comprobar.

Para verificar el cumplimiento de los requisitos relativos a identificación de ovino y caprino, en el caso de que existan más de 20 animales en la explotación, se podrá realizar un muestreo representativo (según las normas internacionales: poder detectar un 5% de incumplimientos con un nivel de confianza del 95%). En caso de que de dicha muestra se deduzcan incumplimientos, se podrá recurrir a un segundo muestreo representativo más estricto (según normas internacionales: garantizar la estimación de un incumplimiento superior al 5%, con una precisión de aproximadamente el 2%, y un nivel de confianza del 95%), o a inspeccionar todos los animales de la explotación.

Respecto a los requisitos relativos a identificación y registro de bovino, si no fuera posible reunir a los animales de la explotación en el plazo de 48 horas, la autoridad competente podrá realizar la inspección mediante un muestreo que asegure un grado de control fiable. El control físico deberá, en todo caso, referirse como mínimo al 20% de los animales de la explotación, y el documental, siempre al 100%.

- Al realizar los controles sobre el terreno, las Comunidades Autónomas podrán utilizar indicadores objetivos específicos de determinados requisitos o normas, siempre que se aseguren de que los controles de los requisitos y normas así efectuados sean, al menos, tan eficaces como los controles sobre el terreno realizados sin utilizar indicadores. Estos deberán vincularse directamente a los requisitos y las normas que

representan y abarcar todos los elementos objeto de control con respecto a dichos requisitos o normas.

- En el caso de que una explotación seleccionada para el control contenga parcelas o unidades de producción en una Comunidad Autónoma distinta a aquella donde se presentaron las solicitudes de ayuda, se seguirán procedimientos de intercambio de información similares a los establecidos para los controles de admisibilidad sobre el terreno.

4.5.2. Casos especiales

4.5.2.1. Casos que requieren toma de muestras tras la detección de indicios durante el control

En general los controles consistirán en la comprobación de los elementos a controlar cuyo cumplimiento pueda verificarse durante la visita. No obstante en ciertos casos se determinarán las situaciones que requieran un seguimiento que generará la realización de posteriores controles, circunstancia que se reflejará en el acta de control.

A este respecto, para algunos elementos a controlar, como por ejemplo los que se indican a continuación, se deberá comprobar, en primer lugar, que no existen indicios de la utilización de los correspondientes productos, y en caso de que se detectaran restos o embalajes de los mismos, se procederá, en su caso, a la toma de muestras según la normativa vigente y se hará constar esta circunstancia en el acta de control.

- *“Que no se depositan más allá del buen uso necesario o se abandonan: envases, plásticos, cuerdas, aceite o gasoil de la maquinaria, utensilios agrícolas en mal estado u otro producto no biodegradable propio de la actividad agrícola o ganadera”.* (Art. 5 de la Directiva 79/409/CEE). Ámbito de Medio Ambiente.
- *“Que no se han producido vertidos de residuos de productos fitosanitarios”.* (Arts. 4 y 5 de la Directiva 80/68/CEE). Ámbito de Medio Ambiente.
- *“Que no se aplican productos fitosanitarios, fertilizantes, lodos de depuradora, compost, purines o estiércoles ni se limpia la maquinaria empleada para estas aplicaciones sobre terrenos encharcados o con nieve, ni sobre aguas corrientes o estancadas”.* (Norma 11. Mantenimiento de los hábitats). Ámbito de Buenas Condiciones Agrarias y Medioambientales.
- *“Que en la explotación no hay, salvo que esté justificado, las siguientes sustancias: tireostáticos, estilbenos, derivados de los estilbenos, sus sales y ésteres, 17-Beta-Estradiol o sus derivados de tipo éster, y Beta-agonistas”.* (Artículo 2 sustancias no autorizadas Real Decreto 2178/2004, modificado por el artículo único.Dos del Real Decreto



562/2009, de 8 de abril). Ámbito de Salud Pública, Zoonosidad y Fitosanidad.

- *“Que los animales reciben una alimentación sana, adecuada a su edad y especie y en suficiente cantidad y que no se da a los animales alimentos o líquidos de manera que les ocasione daño o sufrimiento”.* (Artículo 4 Directiva 98/58/CE relativa a protección de animales). Ámbito de Bienestar Animal.

Para la verificación del elemento 17 del ámbito de Bienestar Animal *“Que la alimentación de los terneros contenga el hierro suficiente para garantizar en ellos un buen estado de salud y un adecuado nivel de bienestar”*, se revisará el estado físico del animal y la alimentación que recibe, y en caso de que se detectaran indicios de posibles anomalías, se procederá a la toma de muestras según la normativa vigente y se hará constar esta circunstancia en el acta de control.

Para la verificación de los elementos que se citan a continuación, se revisarán las anotaciones realizadas en el libro de tratamientos o en los diferentes registros o documentos de la explotación, el estado físico del animal y la alimentación que recibe.

- El elemento 30 del ámbito de Bienestar Animal *“Que en caso necesario las cerdas gestantes y las cerdas jóvenes son tratadas contra los parásitos internos y externos”.*
- El elemento 35 del ámbito de Bienestar Animal *“Para cochinitos destetados y cerdos de producción, que el uso de tranquilizantes es excepcional y siempre previa consulta con el veterinario”.*
- El elemento 65 del ámbito de Bienestar Animal *“Que los animales reciben una alimentación sana, adecuada a su edad y especie y en suficiente cantidad”.*
- El elemento 68 del ámbito de Bienestar Animal *“Que se suministra a los animales solo sustancias con fines terapéuticos, profilácticos o zootécnicos, de acuerdo con el Real Decreto 2178/2004 de 12 de noviembre”.*

Para verificar el cumplimiento de determinados elementos del paquete de higiene podrán utilizarse los controles oficiales realizados en las instalaciones lecheras.

4.5.2.2. Control en pastos comunes

Para proceder a su control, se determinarán aquellas parcelas que hayan sido declaradas según el certificado del Ayuntamiento o la entidad local correspondiente, propietaria del monte comunal, que ha cedido su uso mediante concesión anual a aquellos ganaderos incluidos en la muestra de control de Condicionalidad.



A este respecto se tendrá en cuenta que la inspección efectiva sobre el terreno podrá limitarse a una muestra que represente, al menos, la mitad de las parcelas agrícolas de la explotación, siempre que dicha muestra garantice un nivel fiable y representativo de control, tal y como permite en la actualidad la reglamentación comunitaria.

Si con la declaración no pueden delimitarse o ubicarse con exactitud en el terreno las parcelas concedidas a un determinado ganadero para aprovechamiento del ganado, por corresponderle un % o un determinado número de has del pasto común, se efectuará el control en dicho pasto en una superficie igual al número de hectáreas asignadas.

El procedimiento para efectuar los controles sobre el terreno de Condicionalidad en pastos comunales será el mismo que para el resto de las parcelas agrícolas, verificándose el cumplimiento de aquellos requisitos/normas de los que es responsable el Organismo Especializado de Control que realizará la inspección.

4.5.2.3. Control de los requisitos mínimos sobre utilización de abonos y productos fitosanitarios a beneficiarios de ayudas agroambientales

El artículo 51 del Reglamento (CE) nº 1698/2005 establece que los beneficiarios de ayudas agroambientales además de cumplir los requisitos legales de gestión y las buenas condiciones agrarias y medioambientales, deben respetar los requisitos mínimos de utilización de abonos y productos fitosanitarios, que como indica el artículo 39 del citado Reglamento se establezcan en los programas de desarrollo rural.

Si en el programa de alguna Comunidad Autónoma, aparte de la referencia al Marco Nacional de Desarrollo Rural, no existe una referencia expresa a dichos requisitos mínimos se tendrán en cuenta los establecidos en el Anexo 5 de esta Circular.

4.6. Actuaciones del controlador

El organismo especializado de control suministrará a los controladores que lleven a cabo las inspecciones sobre el terreno, toda la información que sea necesaria así como unas instrucciones detalladas de modo que se garantice que todos los controles se realizan con arreglo a un procedimiento común preestablecido.

Así mismo deberá ir provisto de:

- Toda la documentación necesaria para efectuar las comprobaciones oportunas según el tipo de control, copia de las solicitudes de ayuda, listado reciente del censo de la explotación, información alfanumérica y gráfica SIGPAC etc.



- El equipamiento necesario que le permita realizar el control y aportar pruebas de los posibles incumplimientos: prismáticos, cámara fotográfica digital que incorpore la fecha, etc.
- En su caso material de toma de muestras.

En el Anexo 2 se recogen aquellos aspectos que, como mínimo, deberían quedar definidos en las instrucciones que se den a los controladores, sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas añadan otras instrucciones complementarias.

Siempre que sea posible el control debe realizarse en presencia del agricultor/beneficiario (titular, cónyuge o representante). En este caso al iniciarse la visita a la explotación, el controlador le informará del alcance y consecuencias del control dándole así la oportunidad de verificar que se respetan las reglas establecidas. Una vez finalizado el control, el inspector ofrecerá la posibilidad al agricultor/beneficiario de realizar cuantas alegaciones considere oportunas, dará lectura del acta de control cumplimentada al agricultor/beneficiario o a su representante y le entregará una copia de la misma.

Si el agricultor/beneficiario o su representante impiden la ejecución del control sobre el terreno, se reflejará dicha circunstancia en el acta, ya que según el punto 2 del artículo 23 del Reglamento nº 796/2004, ante esta situación se rechazarán las solicitudes de ayuda contempladas en el punto 2 de este Plan Nacional de Controles.

4.7. Notificación del control

Los controles sobre el terreno se podrán anunciar, siempre que no se comprometa el objetivo perseguido. El aviso se limitará al plazo mínimo necesario y no excederá de 14 días.

El control sobre el terreno se realizará sin previo aviso cuando la legislación aplicable a los actos y normas que afectan a la Condicionalidad así lo exija.

Para los controles sobre el terreno de algunos requisitos relativos al ganado, el aviso no podrá exceder de 48 horas, excepto en los casos debidamente justificados.

4.8. Acta e Informe de control

4.8.1. Acta de control

Cada visita de control se registrará en un acta de control que recogerá, como mínimo, los datos que se incluyen en el Anexo 3. Asimismo, deberá preverse la posibilidad de utilizar varias actas cuando la explotación objeto de control tenga varias unidades de producción o cuando estén implicados varios organismos especializados de control o se efectúen simultáneamente con los controles de

admisibilidad previstos en el Capítulo II del Título III del Reglamento (CE) 796/2004.

El acta de control será firmada por el controlador y podrá ser firmada por el agricultor/beneficiario, su cónyuge o su representante quien, a su vez podrá incluir sus alegaciones. En caso de que éste se negara a firmar el acta de control, el controlador dejará constancia de esta circunstancia y se informará al agricultor de que en ningún caso este hecho invalida el control.

Al cumplimentar el acta, el controlador:

- Deberá especificar para cada elemento a controlar, no solo si se cumple o no, sino si dicho elemento debe comprobarse. Además hay que diferenciar si el control no ha podido realizarse por alguna causa (por ejemplo periodo inadecuado) o si dicho control no se ha realizado por no ser pertinente.
- En caso de observar incumplimiento deberá indicar los aspectos técnicos que permitan valorar la gravedad, alcance y persistencia de los incumplimientos.
- Deberá indicar la naturaleza y la amplitud de los controles realizados.
- Deberá efectuar cualquier aclaración que considere en el apartado de "Observaciones".

Cualquier enmienda o tachadura en el acta deberá ser salvada por los firmantes e invalidadas las partes no escritas.

En las actas de control relativas a los requisitos de identificación y registro de bovinos, para poder obtener la gravedad de los posibles incumplimientos, debe indicarse el número de animales inspeccionados, en caso de que los controles sobre el terreno se realicen mediante un muestreo sobre el total de animales de la explotación.

4.8.2. Informe de control

El control sobre el terreno realizado, será objeto, como indica el art. 48 del Reglamento (CE) 796/2004, de un informe que deberá elaborar el organismo especializado de control y que estará basado en el acta de control. El informe se elaborará sobre la base de los hechos descritos en el acta, recabándose en caso necesario las aportaciones del inspector actuante si no es él quien elabora el informe.

El organismo especializado de control valorará las observaciones indicadas en el acta por el controlador, evaluará la importancia de los posibles incumplimientos detectados según la gravedad, alcance, persistencia y repetición de los mismos, de acuerdo con los criterios establecidos en la Circular del FEGA "Criterios para la aplicación de las reducciones previstas en el Reglamento (CE) nº 796/2004 y en el Reglamento (CE) nº 1975/2006", e



indicará, en su caso, los factores que podrían dar lugar a un aumento, o disminución de la posible reducción a aplicar.

Se informará al agricultor/beneficiario de todo incumplimiento observado, en el plazo de los tres meses posteriores a la fecha del control sobre el terreno, cuando éste no tenga conocimiento a través del acta de control.

Si todos los incumplimientos comprobados son menores, se informará al agricultor de los mismos y de que debe adoptar medidas correctoras para corregir la situación dentro de un plazo que no podrá ser posterior al 30 de junio del año siguiente a aquel en el que se han detectado dichos incumplimientos.

El informe de control deberá elaborarse en el plazo de un mes tras la realización del control sobre el terreno, sin embargo este periodo se ampliará a tres meses en circunstancias debidamente justificadas, en particular si deben realizarse análisis químicos o físicos, o si no están disponibles todas las solicitudes de ayuda para poder actualizar la muestra de control, en el caso de haberse utilizado las correspondientes al año anterior para realizar la selección.

Una vez elaborados los informes de control, cada organismo especializado de control remitirá los mismos, en el plazo de un mes tras su finalización, bien directamente o a través, en su caso, del organismo de coordinación de los organismos de control, al Organismo Pagador, para que éste de acuerdo con la Circular del FEGA indicada en el primer párrafo aplique las reducciones que en su caso correspondan, mediante el procedimiento administrativo que cada Comunidad Autónoma prevea.

A título orientativo se acompaña un modelo de informe de control (Anexo 6).

4.9. Controles de admisibilidad

Cualquier irregularidad detectada en los controles de admisibilidad que constituya asimismo un incumplimiento, será comunicada al correspondiente organismo especializado de control de Condicionalidad o al organismo de coordinación, aportando copia del acta de control de la inspección de admisibilidad. También se informará de los regímenes de ayuda en los que se ha penalizado por admisibilidad al agricultor, para que el organismo especializado de control u organismo de coordinación elabore un “documento de evaluación” en el que a partir de los datos suministrados se valore la gravedad, alcance y persistencia de/del incumplimiento/s detectado/s. Dicho documento también puede ser elaborado por el mismo órgano responsable de los controles de admisibilidad.

El Organismo Pagador aplicará las reducciones o exclusiones correspondientes a los agricultores a los que se les haya detectado alguna irregularidad en los controles de admisibilidad (teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 71.1. del Reglamento (CE) nº 796/2004).

Posteriormente se comunicará, en relación con los expedientes en los que se detectaron irregularidades-incumplimientos en los controles de admisibilidad, a los responsables de dichos controles, el número de ganaderos de ganado bovino con reducciones en Condicionalidad y la reducción impuesta a los mismos, así como el número de ganaderos de ganado ovino-caprino con reducciones por Condicionalidad y su correspondiente reducción.

4.10. Otros controles

El organismo especializado de control responsable de un determinado acto/norma, solicitará a las correspondientes autoridades competentes, la notificación de los posibles incumplimientos detectados con ocasión de un control sobre el terreno efectuado fuera del ámbito de la muestra de Condicionalidad en virtud de la normativa sectorial para la aplicación de la legislación relativa a dicho acto/norma, para establecer la reducción correspondiente o si es preciso, realizar un control sobre el terreno en el marco del régimen de Condicionalidad.

5. PLAN DE CONTROLES SOBRE EL TERRENO DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Las Comunidades Autónomas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 7 del Real Decreto 486/2009 elaborarán el correspondiente Plan de Controles, debiendo dar traslado del mismo al FEGA, en el plazo de un mes desde la aprobación de los mismos.

El Plan de Controles contendrá, al menos, los apartados que se relacionan en el Anexo 4.

6. INFORME ANUAL SOBRE LA APLICACIÓN DE LOS CONTROLES DEL SISTEMA INTEGRADO

Antes del 15 de junio, las Comunidades Autónomas elaborarán y remitirán al FEGA, para dar cumplimiento a lo establecido en el apartado 1 del artículo 76 del Reglamento (CE) nº 796/2004 y al artículo 34 del Reglamento (CE) nº 1975/2006, un Informe Anual que recoja el resultado de los controles del año anterior, indicando las reducciones y exclusiones aplicadas, así como los organismos especializados de control, la opción elegida para seleccionar la muestra de control, y el/los organismos encargados de realizar dicha selección.

7. CALIDAD DE LOS CONTROLES

En el caso de que el Organismo Pagador sea el encargado de realizar todos o parte de los controles relativos a la Condicionalidad, debe garantizarse que la eficacia de los mismos sea equivalente a la conseguida cuando los controles los realiza un organismo de control especializado.

Los Organismos especializados de control establecerán un procedimiento que permita evaluar el nivel de calidad de las inspecciones de Condicionalidad llevadas a cabo.



La evaluación de la calidad de los controles efectuados se reflejará en su Plan de Controles.

Estas comprobaciones podrán consistir en la supervisión del 100% de las actas de control, en la repetición por diferentes inspectores de un 1% de los controles ya realizados, seleccionados con un criterio representativo a determinar por el organismo especializado de control o en cualquier otro tipo de comprobación que considere oportuna la Comunidad Autónoma.

Cuando los controles de calidad consistan en la supervisión de las actas de inspección, deberá quedar constancia de su realización en las mismas.

Si consisten en la repetición de los controles efectuados, deben realizarse en un breve periodo de tiempo tras la realización del control, para garantizar que las condiciones agrícolas de la explotación no han experimentado variaciones.

EL PRESIDENTE, Fernando Miranda Sotillos

DESTINO:

Secretaría General y Subdirecciones Generales del FEGA, Abogacía del Estado e Intervención Delegada en el Organismo.

Directores Generales del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, concernidos.

Directores Generales de los Órganos de Gestión de las comunidades autónomas.

Presidentes y Directores Generales de Organismos Pagadores de las Comunidades Autónomas.

Subdelegaciones del Gobierno (Áreas Funcionales de Agricultura)



ANEXO 1

Ejemplo 1:

Selección de la muestra

Número de orden de los agricul./benefic.	Valor ponderal	Intervalo	Sorteo
1	13	1 - 13	6(2ª vuelta)
2	12	14 - 25	20
3	11	26 - 36	33(2ª vuelta)
4	8	37 - 44	
.	.	.	
.	.	.	
61	5	624 - 628	627
.	.	.	
.	.	.	1.427
	.		
220	4	924 - 927	927
221	3	928 - 930	
			2.261
.	-	-	
431	1	2.281	
432	1	2.282	
Total	2.282		



NOTA: En el ejemplo el riesgo potencial del agricultor/beneficiario se ha determinado asignando el valor 1 a cada uno de los criterios de riesgo.
Intervalo: es el intervalo de probabilidades que corresponde a cada número.

Unidades de muestreo: 20% de 432: 86
 $2.282/86 = 27$

Corresponde una unidad de muestreo por cada 27 unidades de valor ponderal simplificado.

Se toma un número aleatorio entre 1 y 27, supongamos que sale el 20. La muestra la compondrían aquellas solicitudes en cuyo "Intervalo" estuviesen comprendidos los valores:

20, 20 + 27, 20 + 2*27, 20 + 3*27.....

Si dos extracciones sucesivas recaen en el mismo "Intervalo", se pasará a la unidad de selección siguiente. En todo caso, se asegurará que el tamaño de la muestra seleccionada es de 86 unidades.

Si al llegar al final de la serie no hubiéramos alcanzado esta cifra, se continuará la extracción comenzando la serie a partir del siguiente al valor obtenido con la última extracción. Supongamos que en nuestra tabla hemos llegado a seleccionar el 2.261, obteniendo 84 unidades. Las siguientes unidades se obtendrán

La unidad de muestreo 85: $2.261 + 27 \Rightarrow$ al número de sorteo 6.

La unidad de muestreo 86: $2.261 + 2*27 \Rightarrow$ al número de sorteo 33.

Si la unidad de muestro coincidiera dentro del intervalo de un agricultor/beneficiario ya seleccionado se pasaría a la unidad de muestreo siguiente. El caso poco probable de que, al comenzar de nuevo la serie, la primera unidad recayese sobre el número del arranque (20), se iniciará la segunda vuelta con un nuevo número aleatorio.



Ejemplo 2:

Número de orden de agricul./benef. los	Valor ponderal	Estrato	Selección aleatoria
1	13	1º	60%
2	12		
3	11		
4	8		
.	.		
.	.		
.	.		
.	.		
144	6	2º	30%
.	.		
.	.		
220	4		
221	3		
.	.		
.	.		
288	2	3º	10%
.	.		
.	.		
431	1		
432	1		

ANEXO 2

CONTENIDO MÍNIMO DE LAS INSTRUCCIONES PARA LA REALIZACIÓN DE LOS CONTROLES

El controlador deberá disponer de unas instrucciones escritas que al menos deberán recoger el modo de proceder en cada una de las posibles situaciones a las que se hace referencia a continuación, sin perjuicio de otras que la Comunidad Autónoma considere necesarias, así como la forma de realizar el control.

ASPECTOS DE CARÁCTER GENERAL.

- Preaviso, en su caso, a los agricultores que van a ser objeto de control sobre el terreno.
- Presencia o ausencia del agricultor/beneficiario, su cónyuge o representante legal.
- Información al agricultor/beneficiario antes de la realización del control, sobre el procedimiento a seguir.
- Impedimento en la realización del control por causas atribuibles al agricultor/beneficiario.
- Correcta cumplimentación del acta de control; anotación de incidencias, observaciones y alegaciones, anulado de apartados que no proceda cumplimentar y salvado de enmiendas o tachaduras.
- Lectura del acta cumplimentada, una vez realizado el control, al agricultor/beneficiario.
- Entrega de copia del acta al agricultor/beneficiario.

ASPECTOS DE CARÁCTER ESPECÍFICO.

- Cada uno de los organismos especializados de control, dentro de sus competencias, deberá disponer de las instrucciones específicas que cubran cualquier circunstancia que se prevea en los elementos a controlar de su competencia.



ANEXO 3

ACTAS DE CONTROL

PARTE GENERAL.

- Si ha habido preaviso, la fecha del mismo.
- Fecha y hora en la que tiene lugar el control.
- Identificación del controlador. Apellidos, nombre y unidad a la que pertenece.
- Identificación del agricultor/beneficiario. Apellidos y nombre, número de identificación fiscal e indicación de si es el agricultor, su cónyuge o su representante.

PARTE ESPECÍFICA QUE REFLEJE DE FORMA SEPARADA CADA NORMA O ACTO.

- Elementos a controlar para cada ámbito
- Los resultados del control.

ALEGACIONES.

- Formuladas por el agricultor/beneficiario, su representante u otra persona que presencie el control.

OBSERVACIONES.

El controlador deberá cumplimentar este apartado, para todos los elementos a controlar, si procede, indicando cualquier circunstancia que considere relevante, entre ellas:

- Motivos por los que un elemento no se ha podido controlar.
- En su caso las observaciones particulares relativas a números específicos de identificación de animales.
- Indicar si, en su caso, se han tomado muestras para análisis químicos o físicos, fotografías digitales, etc..

FIRMA.

Del controlador y, en su caso, del agricultor/beneficiario, su cónyuge, o su representante legal.



ANEXO 4

APARTADOS QUE DEBEN RECOGER LOS PLANES DE CONTROL ELABORADOS POR LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

- Controles administrativos.
- Tamaño de la muestra a controlar y distribución de la misma en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.
- Método de selección de las explotaciones a controlar, según punto 4.2., para cada requisito o norma.
- Criterios de riesgo contemplados para realizar la selección de las explotaciones que se van a controlar.
- Para cada requisito o norma, autoridad/es responsable/s de los controles sobre el terreno.
- Periodo y medios materiales y humanos previstos para realizar los controles.
- Procedimiento de verificación de calidad de los controles realizados.
- Modelo de las actas de control utilizadas.
- Instrucciones facilitadas a los controladores de los diferentes organismos de control especializados.



ANEXO 5

REQUISITOS MÍNIMOS RELATIVOS A LA UTILIZACIÓN DE ABONOS Y FITOSANITARIOS PARA LOS BENEFICIARIOS DE AYUDAS AGROAMBIENTALES

Requisitos mínimos relativos a la utilización de abonos

- Los titulares de explotación deberán disponer de un registro de las aplicaciones de fertilizantes nitrogenados, en el que se indique la fecha de aplicación, la cantidad y el producto aplicado.
- Que se conservan las facturas correspondientes a la compra de los fertilizantes utilizados en la explotación.
- No se aplicarán fertilizantes nitrogenados minerales a menos de 50 metros de distancia de pozos, fuentes, o corrientes naturales de agua ni a menos de 200 metros en los casos de pozos o manantiales de abastecimiento de agua potable, o las distancias fijadas por la Comunidad Autónoma.

Requisitos mínimos relativos a la utilización de fitosanitarios

- En la misma jornada no podrán aplicarse sobre una parcela productos de categoría T + (muy tóxicos) y de categoría T (tóxicos).
- Que los envases vacíos procedentes de los tratamientos fitosanitarios se entregan a la Red SIGFITO (sistema integrado de gestión de envases vacíos de productos fitosanitarios) u otro sistema de gestión de residuos.
- Que el titular o la persona que realiza los tratamientos fitosanitarios en la explotación, dispone de la correspondiente acreditación que le capacita para ello.



ANEXO 6

MODELO DE INFORME DE CONTROL

COMUNIDAD AUTÓNOMA:

AUTORIDAD DE CONTROL:

INFORMACION DE LA EXPLOTACION:

Nº Expediente controlado:

Datos del titular de la explotación:

Datos de la explotación

AMBITO	Elemento a verificar SI/NO	Elemento verificado en control SI/NO	Cumple SI/NO	Resultado en caso de incumplimiento			Observaciones
				Gravedad	Alcance	Persistencia	
Actos, requisitos, normas y elementos a controlar							

Otras observaciones:

Lugar y fecha:

Órgano de control competente:

Firma/s



ACTOS, REQUISITOS Y ELEMENTOS A CONTROLAR QUE COMPONEN EL ÁMBITO DE MEDIO AMBIENTE.

RLG 1. ACTO 1. Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres. Transpuesta por la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, y por el Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres. Este acto afecta a todo el territorio nacional.

Requisito 1: (Art. 4) Preservar los espacios que constituyen los hábitats naturales de las especies de aves migratorias, amenazadas y en peligro de extinción.

1) Que no se han dañado los elementos estructurales naturales del terreno (márgenes, ribazos etc.) especialmente los relacionados con la red fluvial y de cañadas.

Requisito 2: (Art. 5) Régimen general de protección para todas las especies de aves.

2) Que no se depositan más allá del buen uso necesario o se abandonan: envases, plásticos, cuerdas, aceite o gasoil de la maquinaria, utensilios agrícolas en mal estado u otro producto no biodegradable propio de la actividad agrícola o ganadera.

3) Que no se han realizado actuaciones con el propósito de dar muerte a las aves, capturarlas, perseguirlas o molestarlas, ni de destruir y deteriorar sus nidos o áreas de reproducción, invernada o reposo. Se exceptúan las acciones y especies reguladas por la normativa de caza.

RLG 2. ACTO 2. Directiva 80/68/CEE del Consejo de 17 de diciembre de 1979 sobre protección de aguas subterráneas contra la contaminación, vigente hasta el 22 de diciembre de 2013 que será sustituida por la Directiva 2006/118 de 12 de diciembre de 2006 relativa a la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro y que en breve será transpuesta al derecho español.

Requisito 1: (Arts. 4 y 5) Impedir la introducción de determinadas sustancias peligrosas en las aguas subterráneas.



4) Que no se han producido vertidos de residuos de productos fitosanitarios.

RLG 3. ACTO 3. Directiva 86/278/CEE del Consejo de 12 de junio de 1986 sobre protección del medioambiente y en particular de los suelos en la utilización de lodos de depuradora en agricultura.

Requisito 1: (Art. 3) Comprobar el cumplimiento de la normativa nacional relativa a la utilización de lodos en agricultura.

5) Que no se utilizan lodos sin que exista la correspondiente documentación expedida por la depuradora.

RLG 4. ACTO 4. Directiva 91/676/CEE del Consejo de 12 de diciembre de 1991 sobre protección de las aguas contra la contaminación por nitratos.

Requisito 1: (Art. 5). En las explotaciones agrícolas y ganaderas situadas en zonas declaradas por la Comunidad Autónoma como zonas vulnerables, comprobar el cumplimiento de las medidas establecidas en los programas de actuación.

6) Que la explotación dispone de un cuaderno de explotación correctamente cumplimentado para cada uno de los cultivos que se lleven a cabo, fecha de siembra y de recolección, superficie cultivada, las fechas en las que se aplican los fertilizantes, el tipo de abono y la cantidad de fertilizante aplicado (kg./ha).

7) Que la explotación dispone de depósitos de capacidad suficiente y estanques para el almacenamiento de ensilados así como de estiércoles, o en su caso, que dispone de la justificación del sistema de retirada de los mismos de la explotación.

8) Que se respetan los periodos establecidos por las Comunidades Autónomas en que está prohibida la aplicación de determinados tipos de fertilizantes.

9) Que se respetan las cantidades máximas de estiércol por hectárea establecidas por la Comunidad Autónoma

10) Que no se aplican fertilizantes en una banda mínima próxima a cursos de agua según la anchura establecida por la Comunidad Autónoma.



RLG 5. ACTO 5. Directiva 92/43/CEE del Consejo de 21 de mayo de 1992 sobre la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres cuyas especies se relacionan en su Anexo II. Transpuesta por la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. Este acto afecta a todo el territorio nacional, excepto el requisito 1 que es de aplicación exclusivamente en la Red Natura 2000.

Requisito 1: (Art. 6). Conservación de los hábitats y especies de la Red Natura 2000.

11) Que, si en la explotación se ha realizado una actuación, ya sea, plan, programa o proyecto, que requiere el sometimiento, según normativa nacional y/o regional de aplicación, a Evaluación Ambiental Estratégica o Evaluación de Impacto Ambiental, se dispone del correspondiente certificado de no afección a Natura 2000, la declaración de Impacto Ambiental, y cuantos documentos sean preceptivos en dichos procedimientos. Así mismo, que, en su caso, se han ejecutado las medidas correctoras y/o compensatorias indicadas por el órgano ambiental.

Requisito 2: (Art. 13). Prohibición de recoger, así como de cortar, arrancar o destruir intencionadamente en la naturaleza las especies listadas en el Anexo V de la Ley 42/2007, en su área de distribución normal.

12) Que se respeta la prohibición de recoger, cortar, arrancar o destruir intencionadamente las especies listadas en el Anexo V de la Ley 42/2007.

13) Que en las explotaciones ubicadas en zonas afectadas por Planes de Restauración y Conservación de especies amenazadas, se cumple lo establecido en los mismos.

RMUA. ACTO 6. Requisitos mínimos relativos a la utilización de abonos (beneficiarios de ayudas agroambientales).

14 y siguientes) Los elementos que cada Comunidad Autónoma establezca en sus programas de desarrollo rural.



ACTOS, REQUISITOS Y ELEMENTOS A CONTROLAR QUE COMPONEN EL ÁMBITO DE SALUD PÚBLICA, ZOOSANIDAD Y FITOSANIDAD.

RLG 6. ACTO PORCINO. Directiva 2008/71/CE del Consejo, de 15 de julio de 2008 relativa a la identificación y al registro de cerdos.

Requisito 1: Art. 4 de la Directiva 2008/71/CE.

- 1) En explotaciones de ganado porcino comprobar que existe un registro de animales y que el mismo está cumplimentado de acuerdo con la normativa.
- 2) Que el ganadero conserva la documentación relativa al origen, identificación y destino de los animales que haya poseído, transportado, comercializado o sacrificado.

Requisito 2: Artículo 5 de la Directiva 2008/71/CE.

- 3) En explotaciones de ganado porcino, comprobar que los animales están identificados según establece la normativa.

RLG 7. ACTO OVINO-CAPRINO. Reglamento (CE) nº 21/2004.

Requisito 1: Art. 5 del Reglamento (CE) nº 21/2004.

- 4) En explotaciones de ganado ovino y caprino, comprobar que existe un registro de animales y que el mismo está cumplimentado de acuerdo con la normativa.
- 5) Que el ganadero conserva la documentación relativa al origen, identificación y destino de los animales que haya poseído, transportado, comercializado o sacrificado.

Requisito 2: Art. 4 del Reglamento (CE) nº 21/2004.

- 6) En explotaciones de ganado ovino y caprino, comprobar que los animales están identificados según establece la normativa.



RLG 8. ACTO BOVINO. Reglamento (CE) nº 1760/2000.

Requisito 1: Art. 4 del Reglamento (CE) nº 1760/2000. Identificación individual de cada animal de la especie bovina mediante marcas auriculares.

7) Que los animales bovinos presentes en la explotación están correctamente identificados de forma individual.

Requisito 2: Art. 7 del Reglamento (CE) nº 1760/2000. Relativos a la posesión y correcta cumplimentación del libro o registros de la explotación de ganado bovino según modelos normalizados.

8) Que el libro o registros de la explotación está correctamente cumplimentado y los datos son acordes con los animales presentes en la explotación.

9) Que el ganadero ha comunicado en plazo a la base de datos de identificación y registro los nacimientos, movimientos y muertes.

Requisito 3: Art. 6 del Reglamento (CE) nº 1760/2000. Relativos a la posesión, para cada animal de la especie bovina, de un Documento de Identificación Bovina (DIB), según modelo normalizado.

10) Que para cada animal de la explotación existe un documento de identificación, y que los datos contenidos en los DIBs son acordes con los de los animales presentes en la explotación.

RLG 9. ACTO 2: Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de los productos fitosanitarios. Transpuesta por el Real Decreto 2163/1994, de 4 de noviembre, por el que se implanta el sistema armonizado comunitario de autorización para comercializar y utilizar productos fitosanitarios.

Requisito 1: (Art. 3) Utilización de productos fitosanitarios.

11) Que solo se utilizan productos fitosanitarios autorizados (inscritos en el Registro de Productos Fitosanitarios conforme al Real Decreto 2163/1994).



12) Que se utilizan adecuadamente los productos fitosanitarios, es decir, de acuerdo con las indicaciones de la etiqueta, ajustándose a las exigencias de los correspondientes programas de vigilancia de las Comunidades Autónomas.

12 bis) Que la explotación dispone de los registros relativos al uso de biocidas y fitosanitarios. (Según Orden APA/326/2007, u otros registros que cumplan con lo dispuesto en el paquete de higiene).

RLG 10. ACTO 3. Directiva 96/22/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, por la que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias beta agonistas en la cría de ganado. Modificada por la Directiva 2003/74 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, por la que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias beta agonistas en la cría de ganado. El Real Decreto 2178/2004, de 12 de noviembre, por el que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias beta-agonistas de uso en la cría de ganado, modificado por el artículo único.Dos del Real Decreto 562/2009, de 8 de abril , incorpora a nuestro ordenamiento esta Directiva. La Directiva 2008/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, modifica la Directiva 96/22/CE del Consejo.

Requisito 1: (Art. 3, 4, 5 y 7 de la D 96/22/CE; art. 2 del RD 2178/2004 modificado por el artículo único.Dos del Real Decreto 562/2009, de 8 de abril). Sustancias no autorizadas.

13) Que en la explotación no hay, salvo que esté justificado, las siguientes sustancias: Tireostáticos, estilbenos, derivados de los estilbenos, sus sales y ésteres, 17-Beta-Estradiol o sus derivados de tipo éster, y Beta-agonistas.

14) Que no se han administrado dichas sustancias a animales de la explotación, salvo las excepciones contempladas para tratamientos zootécnicos o terapéuticos.

15) Que no se han comercializado animales a los que se les haya administrado sustancias o productos no autorizados, o en caso de administración de productos autorizados, que se ha respetado el plazo de espera prescrito para dichos productos.

RLG 11. ACTO 4. Reglamento (CE) nº 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen los principios y requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria.



Requisito 1: Artículo 14 Alimentos seguros.

16) Que los productos de la explotación destinados a ser comercializados como alimentos sean seguros, no presentando en particular signos visibles de estar putrefactos, deteriorados, descompuestos o contaminados por una materia extraña o de otra forma.

Requisito 2: Artículo 15 Piensos seguros.

17) Que en las explotaciones ganaderas destinadas a la producción de alimentos, ni existen ni se les da a los animales piensos que no sean seguros (los piensos deben proceder de establecimientos registrados y/o autorizados de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 183/2005 y deben respetarse las indicaciones del etiquetado)

Requisito 3: Artículo 17 (1) sobre higiene de los productos alimenticios y de los piensos (desarrollado por los Reglamentos (CE) nº 852/2004 y nº 183/2005).

18) Que se han tomado precauciones al introducir nuevos animales para prevenir la introducción y propagación de enfermedades contagiosas transmisibles a los seres humanos a través de los alimentos, y en caso de sospecha de focos de estas enfermedades, que se ha comunicado a la autoridad competente.

19) Que se almacenan y manejan los residuos y las sustancias peligrosas por separado y de forma segura para evitar la contaminación.

20) Que se utilizan correctamente los aditivos para piensos, los medicamentos veterinarios y los biocidas (utilizar productos autorizados y respetar el etiquetado y las recetas).

21) Que se almacenan los piensos separados de los productos prohibidos en alimentación animal (químicos o de otra naturaleza).

22) Que los piensos medicados y los no medicados se almacenan y manipulan de forma que se reduzca el riesgo de contaminación cruzada o de alimentación de animales con piensos no destinados a los mismos.



23) Que se dispone de los registros relativos a:

- La naturaleza, cantidad y origen de los piensos y otros productos utilizados en la alimentación animal.
- La cantidad y destino de cada salida de piensos.
- Los medicamentos veterinarios u otros tratamientos administrados a los animales, fechas de administración y periodos de retirada.
- Resultados de todos los análisis pertinentes efectuados en plantas, animales u otras muestras que tengan importancia para la salud humana.
- Cualquier informe relevante obtenido mediante controles a los animales o productos de origen animal.
- Cuando corresponda, el uso de semillas modificadas genéticamente.

Requisito 4: Artículo 17 (1) sobre higiene de los alimentos de origen animal (desarrollado por el Reglamento nº 853/2004).

24) Que las explotaciones estén calificadas como indemnes u oficialmente indemnes para brucelosis ovina-caprina, y bovina, u oficialmente indemnes en caso de tuberculosis bovina y de caprinos mantenidos con bovinos, (en caso de tener en la explotación hembras distintas a vacas, ovejas y cabras, susceptibles de padecer estas enfermedades, deben estar sometidas al programa de erradicación nacional), y que las explotaciones que no sean calificadas, se someten a los programas nacionales de erradicación, dan resultados negativos a las pruebas oficiales de diagnóstico, y la leche es tratada térmicamente. En el caso de ovinos y caprinos, la leche debe someterse a tratamiento térmico, o ser usada para fabricar quesos con periodos de maduración superiores a 2 meses.

25) Que la leche ha sido tratada térmicamente si procede de hembras distintas del vacuno, ovino y caprino, susceptibles de padecer estas enfermedades, que hayan dado negativo en las pruebas oficiales, pero en cuyo rebaño se haya detectado la presencia de la enfermedad.

26) En explotaciones en las que se haya diagnosticado tuberculosis bovina (o del caprino mantenido con bovinos) o brucelosis bovina o del ovino-caprino, a efectos del control oficial por parte de la Administración, el productor dispone y utiliza un sistema para separar la leche de los animales positivos de la de los negativos y no destinar la leche de los positivos a consumo humano.



27) Que los animales infectados por las enfermedades citadas en los puntos anteriores están correctamente aislados, para evitar un efecto negativo en la leche de los demás animales.

28) Que los equipos de ordeño y los locales en los que la leche es almacenada, manipulada o enfriada están situados y contruidos de forma que se limita el riesgo de contaminación de la leche.

29) Que los locales destinados al almacenamiento de la leche están protegidos contra las alimañas, claramente separados de los locales en los que están estabulados los animales y disponen de un equipo de refrigeración adecuado, para cumplir las exigencias de temperatura.

30) Que las superficies de los equipos que están en contacto con la leche (utensilios, recipientes, cisternas, etc...), destinados al ordeño y recogida, son fáciles de limpiar, de desinfectar y se mantienen en buen estado. Tras utilizarse, dichas superficies se limpian, y en caso necesario, se desinfectan. Los materiales deben ser lisos, lavables y no tóxicos.

31) Que el ordeño se realiza a partir de animales en buen estado de salud y de manera higiénica. En particular:

- Antes de comenzarse el ordeño, los pezones, las ubres y las partes contiguas están limpias y sin heridas ni inflamaciones.
- Los animales sometidos a tratamiento veterinario que pueda transmitir residuos a la leche están claramente identificados.
- Los animales sometidos a tratamiento veterinario que pueda transmitir residuos a la leche mientras se encuentran en periodo de supresión, son ordeñados por separado. La leche obtenida de estos animales se encuentra separada del resto, sin mezclarse con ella en ningún momento, y no es destinada al consumo humano.

32) Que inmediatamente después del ordeño la leche se conserva en un lugar limpio, diseñado y equipado para evitar la contaminación, y que la leche se enfría inmediatamente a una temperatura no superior a 8°C si es recogida diariamente y no superior a 6°C si la recogida no es diaria. (En el caso de que la leche vaya a ser procesada en las 2 horas siguientes o de que por razones técnicas para la fabricación de determinados productos lácteos sea necesario aplicar una temperatura más alta, no es necesario cumplir el requisito de temperatura).



33) Que en las instalaciones del productor los huevos se mantienen limpios, secos, libres de olores extraños, protegidos contra golpes y de la radiación directa del sol

Requisito 5: (Artículo 18 Trazabilidad)

34) Que es posible identificar a los operadores que han suministrado a la explotación un pienso, un animal destinado a la producción de alimentos, un alimento o cualquier sustancia destinada a ser incorporada a un pienso o a un alimento (conservando las facturas correspondientes de cada una de las operaciones o mediante cualquier otro medio).

35) Que es posible identificar a los operadores a los que la explotación ha suministrado sus productos (conservando las facturas correspondientes de cada una de las operaciones o mediante cualquier otro medio).

Requisito 6: (Artículos 19 y 20 Responsabilidades respecto a los piensos/alimentos de los explotadores de empresas de piensos/alimentos).

36) Que en caso de conocer el agricultor que los alimentos o piensos producidos pueden ser nocivos para la salud de las personas o no cumplir con los requisitos de inocuidad, respectivamente, el mismo informa al siguiente operador de la cadena comercial para proceder a su retirada del mercado e informa a las autoridades competentes y colabora con ellas.

RLG 12. ACTO 5. Reglamento (CE) nº 999/2001, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles (EET). El Reglamento (CE) nº 1292/2005 modifica el Anexo IV del Reglamento (CE) nº 999/2001.

Requisito 1: (Artículo 7 Prohibiciones en materia de alimentación de los animales).

37) Que en las explotaciones de rumiantes no se utilizan productos que contengan proteínas procedentes de animales terrestres ni de pescado, con las excepciones previstas en el Anexo IV del reglamento.

38) Que en las explotaciones de otros animales productores de alimentos distintos de los rumiantes no se utilizan productos que contengan proteínas procedentes de animales terrestres, con las excepciones previstas en el Anexo IV del reglamento.



39) Que en el caso de las explotaciones mixtas en las que coexistan especies de rumiantes y no rumiantes y se utilicen piensos con proteínas animales transformadas destinados a la alimentación de no rumiantes, existe separación física de los lugares de almacenamiento de los piensos destinados a unos y a otros.

Requisito 2: (Artículo 11: Notificación).

40) Que no existe expediente administrativo por incumplimiento en la notificación de encefalopatías espongiformes transmisibles.

Requisito 3: (Artículo 12: medidas relativas a los animales sospechosos)

41) Que el ganadero dispone de la documentación precisa para acreditar los movimientos y el cumplimiento de la resolución que expida la autoridad competente, cuando la misma sospeche la presencia de una encefalopatía espongiforme transmisible en la explotación.

Requisito 4: (Artículo 13: Medidas consiguientes a la confirmación de la presencia de encefalopatías espongiformes transmisibles)

42) Que el ganadero dispone de la documentación precisa para acreditar los movimientos y el cumplimiento de la resolución que expida la autoridad competente, cuando la misma confirme la presencia de una encefalopatía espongiforme transmisible en la explotación.

Requisito 5: (Artículo 15: Puesta en el mercado de animales vivos, esperma, sus óvulos y embriones).

43) Que el ganadero posee los certificados sanitarios que acrediten que se cumple según el caso, lo especificado en los Anexos VIII y IX sobre puesta en el mercado e importación, del Reglamento (CE) nº (999/2001).

44) Que el ganadero no pone en circulación animales sospechosos hasta que no se levante la sospecha por la autoridad competente.

RLG 13. ACTO 6. Directiva 85/511/CEE del Consejo, de 18 de noviembre de 1985, por la que se establecen medidas comunitarias de lucha contra la fiebre aftosa. Directiva derogada por la Directiva 2003/85/CE del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, relativa a medidas comunitarias de lucha contra la fiebre aftosa. El Real Decreto 2179/2004, de 12 de noviembre, por el que se establecen



medidas de lucha contra la fiebre aftosa, incorpora a nuestro ordenamiento la Directiva 2003/85/CE.

Requisito 1: (Artículo 3: Notificación).

45) Que no existe expediente administrativo por incumplimiento en la notificación de fiebre aftosa.

46) Que se mantienen a los animales infectados, o sospechosos de estar infectados con fiebre aftosa, retirados de otros lugares donde haya animales de especies sensibles con riesgo de infectarse o contaminarse con el virus de la fiebre aftosa.

RLG 14. ACTO 7. Directiva 92/119/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen medidas comunitarias generales para la lucha contra determinadas enfermedades de animales y medidas específicas respecto a la enfermedad vesicular porcina (Real Decreto 650/1994, de 15 de abril, por el que se establecen medidas generales de lucha contra determinadas enfermedades de los animales y medidas específicas contra la enfermedad vesicular porcina).

Requisito 1. (Artículo 3: Notificación).

47) Que no existe expediente administrativo por incumplimiento en la notificación de alguna de las enfermedades citadas en el Anexo I del Real Decreto 650/1994.

RLG 15. ACTO 8. Directiva 2000/75/CE del Consejo, de 20 de noviembre de 2000, por la que se aprueban disposiciones específicas relativas a las medidas de lucha y erradicación de la fiebre catarral ovina. (Real Decreto 1228/2001, de 8 de noviembre, por el que se establecen medidas específicas de lucha y erradicación de la fiebre catarral ovina o lengua azul)

Requisito 1. (Artículo 3: Notificación obligatoria).

48) Que no existe expediente administrativo por incumplimiento en la notificación de la fiebre catarral ovina o lengua azul.

RMUF. ACTO 9: Requisitos mínimos relativos a la utilización de productos fitosanitarios (beneficiarios de ayudas agroambientales).

49 y siguientes) Los elementos que cada Comunidad Autónoma establezca en sus programas de desarrollo rural.



ACTOS, REQUISITOS Y ELEMENTOS A CONTROLAR QUE COMPONEN EL ÁMBITO DE BIENESTAR ANIMAL.

RLG 16. ACTO 1. Directiva 91/629/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1991, relativa a las normas mínimas para la protección de terneros (Las Directivas 97/2/CE y 97/182/CE modifican el Anexo de la Directiva 91/629/CEE). Existe una corrección de errores de la Directiva 72/2/CE (Diario Oficial de las Comunidades Europeas L25 de 28 de enero de 1997). El Real Decreto 1047/1994, de 20 de mayo (modificado por el Real Decreto 229/1998 de 16 de febrero), relativo a las normas mínimas para la protección de terneros, traspone al ordenamiento interno la citada Directiva. Aplicable a terneros de menos de 6 meses.

Requisito 1. Artículo 3. Condiciones de las explotaciones de terneros.

1) Que los alojamientos individuales para terneros tengan una anchura por lo menos igual a la altura del animal a la cruz estando de pie, y su longitud por lo menos igual a la longitud del ternero medida desde la punta de la nariz hasta el extremo caudal del isquión y multiplicada por 1.1. Los alojamientos individuales para animales no enfermos deben ser de tabiques perforados que permitan contacto visual y táctil directo entre terneros, y el espacio mínimo adecuado en la cría en grupo debe de ser: 1,5 m² (menos de 150 kg.), 1,7 m² (220 Kg > peso en vivo \geq 150 kg.), 1,8 m² (\geq 220 kg.).

2) Que no se mantienen encerrados en recintos individuales a terneros de edad superior a ocho semanas.

Requisito 2. Artículo 4. Condiciones de cría de los terneros.

3) Que los animales son inspeccionados como mínimo una vez al día (los estabulados dos veces al día), que todo animal que parezca enfermo o herido recibe inmediatamente el tratamiento adecuado, consultando al veterinario si es preciso, y que los animales enfermos o heridos se aíslan en lugar conveniente con lechos secos y confortables.

4) Que los establos están contruidos de manera que todos los terneros puedan tenderse, descansar, levantarse, limpiarse sin peligro.

5) Que no se ata a los terneros (con excepción de los alojados en grupo, que son atados durante periodos de no más de una hora en el momento de la lactancia o de la toma del producto sustitutivo de leche), y que si se ata a los terneros, las ataduras no causen heridas, y estén diseñadas de tal forma que se evite todo riesgo de estrangulación o herida, y que se inspeccionan periódicamente.



- 6) Que los materiales que se utilizan para la construcción de los establos y equipos con los que los animales puedan estar en contacto no son perjudiciales para los animales, y se pueden limpiar y desinfectar a fondo.
- 7) Que los circuitos e instalaciones eléctricas están instalados de conformidad con la normativa nacional vigente para evitar cualquier descarga eléctrica.
- 8) Que la circulación del aire, el nivel de polvo, la temperatura, la humedad relativa del aire y la concentración de gases se mantiene dentro de unos límites que no son perjudiciales para los animales.
- 9) Que los establos, jaulones, utensilios y equipos destinados a los terneros se limpian y desinfectan de forma adecuada para prevenir infecciones cruzadas y la aparición de organismos patógenos, y que las heces, la orina y los alimentos no consumidos o vertidos se retiran con frecuencia.
- 10) Que los suelos no sean resbaladizos y no presenten asperezas, y que los terneros de menos de dos semanas dispongan de lecho adecuado.
- 11) Que los equipos para el suministro de alimentos y agua estén concebidos, contruidos, instalados y mantenidos de forma que se reduzca al mínimo el riesgo de contaminación de los alimentos y del agua destinada a los terneros.
- 12) Que no se mantiene permanentemente a los terneros en la oscuridad, que se dispone de una iluminación adecuada natural o artificial, equivalente, al menos, en el segundo caso, al tiempo de iluminación natural disponible entre los nueve y las diecisiete horas, y que se dispone de iluminación apropiada para poder llevar a cabo una inspección completa de los animales en cualquier momento.
- 13) Que los equipos automáticos o mecánicos indispensables para la salud y el bienestar de los terneros se inspeccionan al menos una vez al día, y que cuando la salud y el bienestar de los animales dependa de un sistema de ventilación artificial, esté previsto un sistema de sustitución adecuado, que cuente con un sistema de alarma que advierta en caso de avería, y que se pruebe periódicamente.



14) Que los terneros reciben al menos dos raciones diarias de alimento, y que los terneros alojados en grupo y que no sean alimentados a voluntad o por un sistema automático, cada ternero tiene acceso al alimento al mismo tiempo que los demás.

15) Que los terneros de más de dos semanas de edad tienen acceso a agua fresca adecuada, distribuida en cantidades suficientes, o que pueden saciar su necesidad de líquidos mediante la ingestión de otras bebidas, y que cuando haga calor o los terneros estén enfermos disponen de agua apta en todo momento.

16) Que los terneros reciben calostro en las primeras seis horas de vida.

17) Que la alimentación de los terneros contenga el hierro suficiente para garantizar en ellos un buen estado de salud y un adecuado nivel de bienestar. (En explotaciones cuya orientación productiva no es ternera blanca, no verificar salvo que existan sospechas).

18) Que no se pone bozal a los terneros.

19) Que se proporciona a cada ternero de más de dos semanas de edad una ración diaria mínima de fibra, aumentándose la cantidad de 50 gr. a 250 gr. diarios para los terneros de 8 a 20 semanas de edad.

RLG 17. ACTO 2. Directiva 91/630/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1991, relativa a las normas mínimas para la protección de cerdos. La transposición de esta Directiva al ordenamiento jurídico interno se efectuó por medio del Real Decreto 1048/1994, de 20 de mayo, relativo a las normas mínimas para la protección de cerdos, que posteriormente fue derogado. La Directiva 91/630 se modificó mediante la Directiva del Consejo 2001/88/CE, de 23 de octubre de 2001, y la Directiva de la Comisión 2001/93/CE, de 9 de noviembre de 2001, y ambas se incorporaron al ordenamiento jurídico español mediante el Real Decreto 1135/2002, de 31 de octubre, relativo a las normas mínimas para la protección de cerdos.

Requisito 1. Artículo 3.

20) Que cuando los animales se mantienen temporalmente en recintos individuales (enfermos o agresivos), pueden darse la vuelta fácilmente (excepto si hay una instrucción en contra de un veterinario).



- 21) En todas las explotaciones: Que no se ata a las cerdas (Prohibición de ataduras en cerdas desde el 1/1/2006).
- 22) Cochinitos destetados y cerdos de producción. Que la densidad de cría en grupo sea adecuada: 0,15 m² (peso menor 10kg), 0,20 m² (peso 10-20 kg), 0,30 m² (peso 20-30 kg), 0,40 (peso 30-50 kg), 0,55 m² (peso 50-85 kg), 0,65 m² (peso 85-110 kg), 1,00 m² (superior a 110 kg).
- 23) En explotaciones que se construyan o reconstruyan o empiecen a utilizarse por primera vez a partir del 1 de enero de 2003, que la superficie de suelo disponible para cada cerda, o cada cerda joven después de la cubrición, criadas en grupo es al menos 1,64 metros cuadrados/cerda joven y 2,25 metros cuadrados por cerda después de la cubrición. (en grupos inferiores a seis individuos, la superficie de suelo se incrementará al menos en un 10% y cuando los animales se críen en grupos de 40 individuos o más, puede disminuirse en un 10%).
- 24) En explotaciones que se construyan o reconstruyan o empiecen a utilizarse por primera vez a partir del 1 de enero de 2003. Cerdas y cerdas jóvenes durante el período comprendido entre las cuatro semanas siguientes a la cubrición y los siete días anteriores a la fecha prevista de parto. Que los lados del recinto superan los 2,8 metros en el caso de que se mantengan en grupos, o los 2,4 metros cuando los grupos son inferiores a seis individuos, y en explotaciones de menos de 10 cerdas y mantenidas aisladas, que pueden darse la vuelta en el recinto.
- 25) En explotaciones que se construyan o reconstruyan o empiecen a utilizarse por primera vez a partir del 1 de enero de 2003. Cerdas jóvenes después de la cubrición y cerdas gestantes, criadas en grupo. De la superficie total (elemento 23) el suelo continuo compacto ofrece al menos 0,95 metros cuadrados/cerda joven y 1,3 metros cuadrados/cerda, y que las aberturas de evacuación ocupan, como máximo, el 15% de la superficie del suelo continuo compacto.
- 26) Para cerdos criados en grupo, cuando se utilicen suelos de hormigón emparrillados, que la anchura de las aberturas sea adecuada a la fase productiva de los animales (no supera: para lechones 11 mm; para cochinitos destetados, 14 mm; para cerdos de producción, 18 mm; para cerdas y cerdas jóvenes después de la cubrición, 20 mm), y que la anchura de las viguetas es adecuada al peso y tamaño de los animales (un mínimo de 50 mm para lechones y cochinitos destetados y 80 mm para cerdos de producción, cerdas y cerdas jóvenes después de la cubrición).



27) En todas las explotaciones: Que los animales disponen de acceso permanente a materiales que permitan el desarrollo de actividades de investigación y manipulación (paja, otra materia u otro objeto apropiado).

28) Que las cerdas y cerdas jóvenes mantenidas en grupos se alimentan mediante un sistema que garantice que cada animal pueda comer suficientemente, aun en presencia de otros animales que compitan por la comida.

29) Que las cerdas jóvenes, cerdas post-destete y cerdas gestantes reciben una cantidad suficiente de alimentos ricos en fibra y con elevado contenido energético.

Requisito 2. Artículo 4 (1).

30) Que en caso necesario las cerdas gestantes y las cerdas jóvenes son tratadas contra los parásitos internos y externos. (Comprobar las anotaciones de los tratamientos antiparasitarios en el libro de tratamientos de la explotación)

31) Que los lechones son destetados con cuatro semanas o más de edad y que si son destetados antes de las cuatro semanas, son trasladados a instalaciones adecuadas.

32) Cuando los cerdos se crían en grupo, se adoptan las medidas que prevengan las peleas, que excedan el comportamiento normal.

33) Cochinitos destetados y cerdos de producción. Que cuando los grupos son mezcla de lechones de diversa procedencia, el manejo permita la mezcla a edades tempranas.

34) Cochinitos destetados y cerdos de producción. Que los animales especialmente agresivos o en peligro a causa de las agresiones, se mantienen temporalmente separados del grupo.

35) Cochinitos destetados y cerdos de producción. Que el uso de tranquilizantes es excepcional y siempre previa consulta con el veterinario.

36) Que se adoptan las medidas que minimizan las agresiones en los grupos de cerdas y cerdas jóvenes.



- 37) Cerdas y cerdas jóvenes. Que disponen de un espacio libre acondicionado para el parto.
- 38) Que las celdas de parto cuentan con dispositivos de protección de los lechones, como barrotes.
- 39) Que los lechones disponen una superficie de suelo que permita que todos los animales se acuesten al mismo tiempo, y que dicha superficie sea sólida o con material de protección.
- 40) Que la paridera permita que los lechones dispongan de espacio suficiente para su amamantamiento.
- 41) Que el ruido continuo en el recinto de alojamiento no supera los 85 dBe.
- 42) Que los animales disponen de al menos 8 horas diarias de luz con una intensidad mínima de 40 lux.
- 43) Que los alojamientos estén acondicionados convenientemente, y que los locales de estabulación permiten acceder a un área de reposo limpia y cómoda, en la que los animales puedan tener contacto visual con otros cerdos.
- 44) Que los suelos son lisos, no resbaladizos, rígidos o con lecho adecuado.
- 45) Que las celdas de verracos están ubicadas y construidas de forma que los verracos puedan darse la vuelta, oír, oler y ver a los demás cerdos, y que la superficie de suelo libre es igual o superior a 6 metros cuadrados (si los recintos también se utilizan para la cubrición, que la superficie mínima es de 10 metros cuadrados).
- 46) Cerdas y cerdas jóvenes. Que disponen antes del parto de suficiente material de crianza, cuando el sistema de recogida de estiércol líquido utilizado lo permita.
- 47) Que todos los cerdos son alimentados al menos una vez al día y que en caso de alimentación en grupo, los cerdos tienen acceso simultáneo a los alimentos.
- 48) Que todos los cerdos de más de dos semanas tienen acceso permanente a una cantidad suficiente de agua fresca.



49) Respecto a mutilaciones: que la reducción de los dientes no se efectúa de forma rutinaria; que se realiza en los siete primeros días de vida, por un veterinario o por personal adecuadamente formado.

50) Que la castración de los machos se efectúa sin desgarramientos; si se realiza tras el 7º día de vida, lo hace un veterinario y con anestesia y analgesia.

51) Que el raboteo parcial no se efectúa de forma rutinaria, que se realiza en los siete primeros días de vida, con anestesia y analgesia, por un veterinario a partir del séptimo día, y antes del 7º día por personal adecuadamente formado.

52) Únicamente se realizan otras intervenciones traumáticas o mutiladoras justificadas por motivo de identificación, tratamiento o diagnóstico.

RLG 18. ACTO 3. Directiva 98/58/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas. El Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, incorpora al ordenamiento jurídico la citada Directiva.

Requisito 1. Artículo 4 Condiciones de cría y mantenimiento de animales.

53) Que los animales están cuidados por un número suficiente de personal con capacidad, conocimientos y competencia profesional suficiente.

54) Que los animales cuyo bienestar exige una atención frecuente son inspeccionados una vez al día, como mínimo.

55) Que se dispone de la iluminación adecuada (fija o móvil), para poder inspeccionar los animales en cualquier momento.

56) Que todo animal que parezca enfermo o herido recibe inmediatamente el tratamiento adecuado, consultando al veterinario si es preciso, y que en caso necesario se dispone de un local para el aislamiento de los animales enfermos o heridos, que cuente con lechos secos y confortables.



- 57) Que el ganadero tiene registro de tratamientos médicos, que refleja en el libro de registro de explotación u otro registro los animales encontrados muertos en cada inspección, y que dichos registros se mantienen tres años como mínimo.
- 58) Que los animales no tienen limitada la capacidad de movimiento, de manera que se les evita sufrimiento o daño innecesario, y que si hay algún animal atado, encadenado o retenido continua o regularmente se proporciona espacio suficiente para sus necesidades fisiológicas y etológicas.
- 59) Que los materiales de construcción con los que contactan los animales no les causen perjuicio y pueden limpiarse y desinfectarse a fondo.
- 60) Que no presenten bordes afilados ni salientes, que puedan causar heridas a los animales.
- 61) Que la ventilación, el nivel de polvo, la temperatura, la humedad relativa del aire, y la concentración de gases no sean perjudiciales para los animales.
- 62) Que los animales no se mantienen en oscuridad permanente ni están expuestos sin una interrupción adecuada a la luz artificial, y que en caso de que la iluminación natural sea insuficiente se facilita iluminación artificial adecuada.
- 63) Que en la medida en que sea necesario y posible, el ganado mantenido al aire libre se protege contra las inclemencias del tiempo, los depredadores y el riesgo de enfermedades.
- 64) Que todos los equipos automáticos o mecánicos indispensables para la salud y el bienestar animal sean inspeccionados al menos una vez al día, y que cuando la salud y el bienestar de los animales dependan de un sistema de ventilación artificial, esté previsto un sistema de emergencia apropiado (apertura de ventanas u otros), que garantice una renovación de aire suficiente en caso de fallo del sistema. El sistema de ventilación debe tener una alarma para el caso de avería y debe verificarse regularmente que su funcionamiento es correcto.
- 65) Que los animales reciben una alimentación sana, adecuada a su edad y especie y en suficiente cantidad y que no se da a los animales alimentos o líquidos de manera que les ocasione daño o sufrimiento.



- 66) Que todos los animales tienen acceso al alimento y agua en intervalos adecuados a sus necesidades, y que tienen acceso a una cantidad suficiente de agua de calidad adecuada o pueden satisfacer su ingesta líquida por otros medios.
- 67) Que los equipos de suministro de alimentos y agua estén concebidos y ubicados de forma que se reduzca la contaminación de los mismos.
- 68) Que se suministra a los animales solo sustancias con fines terapéuticos, profilácticos o zootécnicos, de acuerdo con el Real Decreto 2178/2004 de 12 de noviembre.
- 69) Que se cumple la normativa vigente en materia de mutilaciones.
- 70) Que no se utilizan procedimientos de cría, naturales o artificiales, que produzcan sufrimientos o heridas a los animales.
- 71) Que no se mantiene a ningún animal en la explotación con fines ganaderos que acaree consecuencias perjudiciales para su bienestar.

NORMAS Y ELEMENTOS A CONTROLAR QUE COMPONEN EL ÁMBITO DE BUENAS CONDICIONES AGRARIAS Y MEDIOAMBIENTALES.

CUESTIÓN: EROSIÓN DEL SUELO

NORMA 1. COBERTURA MÍNIMA DEL SUELO

Elementos a controlar:

- 1) Que en parcelas de secano sembradas con cultivos herbáceos de invierno, no se labra con volteo el suelo entre la fecha de recolección de la cosecha anterior y el 1 de septiembre excepto para realizar cultivos secundarios.



- 2) Que en el olivar en pendiente igual o superior al 10% (salvo que la pendiente real del recinto esté compensada mediante terrazas o bancales) en el que se mantenga el suelo desnudo en los ruedos de los olivos mediante la aplicación de herbicidas, se mantiene una cubierta vegetal de anchura mínima de 1 metro en las calles transversales a la línea de máxima pendiente o en las calles paralelas a dicha línea, cuando el diseño de la parcela o el sistema de riego impidan su establecimiento en la otra dirección.
- 3) Que no se arranca ningún pie de cultivos leñosos situados en recintos de pendiente igual o superior al 15 % (salvo que la pendiente real del recinto esté compensada mediante terrazas o bancales), salvo que sea objeto de reposición autorizada por la autoridad competente y en aquellas zonas en que así se establezca y en estos casos respetar las normas destinadas a su reconversión cultural y varietal y a los cambios de cultivo o aprovechamiento.
- 4) Que en las tierras de retirada o barbecho se realiza alguna de las siguientes prácticas: tradicionales de cultivo, de mínimo laboreo o mantenimiento de una cubierta vegetal adecuada, bien sea espontánea bien mediante la siembra de especies mejorantes.

NORMA 2. ORDENACIÓN MÍNIMA DE LA TIERRA QUE RESPETE LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS DEL LUGAR

Elementos a controlar:

- 5) Para cultivos herbáceos, que no se labra con volteo la tierra en la dirección de la máxima pendiente cuando, en los recintos cultivados, la pendiente media exceda del 10 % (salvo que la pendiente real del recinto esté compensada mediante terrazas o bancales).
- 6) Para viñedo, olivar y frutos cáscara, que no se labra con volteo a favor de la pendiente la tierra en recintos con pendientes superiores al 15 % (salvo que se adopten formas de cultivo especiales como terrazas o bancales, cultivo en fajas, se practique un laboreo de conservación o se mantenga una cobertura de vegetación total del suelo) y en caso de existencia de bancales evitar cualquier tipo de labores que afecten la estructura de los taludes existentes.
- 7) En zonas con elevado riesgo de erosión, que se respetan las restricciones que establezca la Administración competente para evitar la degradación y la pérdida de suelo.



NORMA 3. TERRAZAS DE RETENCIÓN

Elementos a controlar:

8) Que se mantienen en buen estado de conservación las terrazas de retención.

CUESTIÓN: MATERIA ORGÁNICA DEL SUELO.

NORMA 4. GESTIÓN DE RASTROJOS

9) Que no se han quemado rastrojos y que en caso de que por razones fitosanitarias la quema esté autorizada por la autoridad competente se cumplan las normas establecidas en materia de prevención de incendios, y en particular, las relativas a la anchura mínima de una franja perimetral cuando los terrenos colinden con terrenos forestales.

10) Que cuando se eliminen restos de cosecha (cultivos herbáceos) y de poda (cultivos leñosos) se haga con arreglo a la normativa establecida.

CUESTIÓN: ESTRUCTURA DEL SUELO

NORMA 5. UTILIZACIÓN DE LA MAQUINARIA ADECUADA

11) Que en suelos saturados, terrenos encharcados (salvo los de arrozal) o con nieve, no se realiza laboreo ni se permite el paso de vehículos sobre el terreno, sin justificación.

CUESTIÓN: NIVEL MÍNIMO DE MANTENIMIENTO

NORMA 6. MANTENIMIENTO Y PROTECCIÓN DE PASTOS PERMANENTES

Elementos a controlar:



12) Que se mantiene una carga ganadera mínima adecuada en parcelas de pastos permanentes. No obstante en caso de no alcanzar los niveles de carga ganadera adecuados, que se realizan las labores necesarias para evitar la invasión arbustiva y la degradación del pasto.

13) Que no se han quemado o roturado pastos permanentes salvo para regeneración de la vegetación. En caso de regeneración mediante quema, que existe autorización previa de la autoridad competente.

NORMA 7. MANTENIMIENTO DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES

14) Que no se han alterado los elementos estructurales sin la autorización de la autoridad competente.

NORMA 8. PROHIBICIÓN DE ARRANCAR OLIVOS

15) Que no se han arrancado olivos sin que estos sean sustituidos en aquellas zonas establecidas por el órgano competente.

NORMA 9. PREVENCIÓN DE LA INVASIÓN DE LAS TIERRAS AGRÍCOLAS POR VEGETACIÓN ESPONTÁNEA NO DESEADA

16) Que se evita la invasión en tierras de cultivo de especies de vegetación espontánea no deseada según relación establecida por las Comunidades Autónomas.

NORMA 10. MANTENIMIENTO DE LOS OLIVARES Y VIÑEDOS EN BUEN ESTADO VEGETATIVO

17) Que se realizan las podas con la frecuencia tradicional de cada zona para el mantenimiento de los olivos en buen estado vegetativo.

18) Que se realizan las podas con la frecuencia tradicional de cada zona para el mantenimiento de los viñedos en buen estado vegetativo.

NORMA 11. MANTENIMIENTO DE LOS HÁBITATS



19) Que no se abandonan o vierten materiales residuales procedentes de actividades agrícolas o ganaderas, sobre terrenos encharcados o con nieve ni sobre aguas corrientes o estancadas.

20) Que no se aplican productos fitosanitarios, fertilizantes, lodos de depuradora, compost, purines o estiércoles ni se limpia la maquinaria empleada para estas aplicaciones, sobre terrenos encharcados o con nieve ni sobre aguas corrientes o estancadas.

21) Que las explotaciones ganaderas en estabulación permanente o semipermanente disponen y utilizan tanques de almacenamiento o fosas, estercoleros y balsas impermeabilizadas natural o artificialmente, estancas y con capacidad adecuada o, en su caso, que disponen de la justificación del sistema de retirada de los estiércoles y purines de la explotación.

CUESTIÓN: PROTECCIÓN Y GESTIÓN DEL AGUA

NORMA 12. USO DEL AGUA Y RIEGO

22) Que en superficies de regadío el agricultor acredita su derecho de uso de agua de riego concedido por la Administración hidráulica competente.

23) Que los titulares de las concesiones administrativas de aguas y todos aquellos que por cualquier otro título tengan derecho a su uso privativo disponen de los sistemas de control del agua de riego establecidos por las respectivas administraciones hidráulicas competentes, de forma que se garantice una información precisa sobre los caudales de agua efectivamente utilizados.

Estamos en Internet
Nuestra página WEB es:
<http://www.fega.es>

Dirección:
C/ Beneficencia, 8 - 28004 - MADRID
Tel: 91 347 65 00

